



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 1989-00096 00  
**DEMANDANTE:** FINAR LTDA  
**DEMANDADO:** GERMAN NAYICK GUERRERO VARGAS

Se tiene que la doctora MARGARET RODRIGUEZ solicita el estado actual del proceso, se le reconozca personería jurídica, así como la obtención de copias o link, a lo cual, esta Unidad Judicial se abstendrá de decidir, debido a que el expediente se encuentra archivado, se hace necesario requerirla para que se allegue el arancel judicial de desarchivo, esto, con el fin de solicitarlo a la oficina que tiene la custodia del expediente y sea desarchivado, de modo que una vez se encuentre en nuestra Sede Judicial poder revisar el plenario de la acción y resolver lo pertinente.

Además, se aclara que también puede solicitar el desarchivo del proceso directamente ante la oficina de Apoyo Judicial- Sección Archivo, arrojando el respectivo arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02a0e18c5ddca405607d9bca664519790715ea4a008d7d79964e4390beb8e  
72**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** DECLARATIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2000 00411 00  
**DEMANDANTE:** JESUS DAVID RUBIO ESPINEL Y OTROS  
**DEMANDADO:** BANCO POPULAR SA

Se tiene que la doctora MARIA DEL SOCORRO YARA OROZCO actuando como apoderada general del BANCO POPULAR SA solicita copia digital del expediente y desistimiento tácito debido a la inactividad procesal, a lo cual, esta Unidad Judicial se abstendrá de decidir, debido a que el expediente se encuentra archivado, se hace necesario requerirla para que se allegue el arancel judicial de desarchivo, esto, con el fin de solicitarlo a la oficina que tiene la custodia del expediente y sea desarchivado, de modo que una vez se encuentre en nuestra Sede Judicial poder revisar el plenario de la acción y resolver lo pertinente.

Además, se aclara que también puede solicitar el desarchivo del proceso directamente ante la oficina de Apoyo Judicial- Sección Archivo, arrojando el respectivo arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5f7f8bb7b70a9de800779044796ee5e29c20014095cef0bd6273c50453ec853**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2013 00253 00  
**DEMANDANTE:** LUZ DARI DIAZ CATILLO  
**DEMANDADO:** LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO

Se tiene que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, solicita el embargo de los bienes de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO que por cualquier causa se llegasen a desembargar o el producto de estos del presente radicado, a lo cual, esta Sede Judicial no accederá, puesto que la acción se encuentra terminada y archivada, con anterioridad a la solicitud del remanente.

Comuníquesele lo anterior al Despacho precitado para que obre dentro del radicado que llevan a cabo 54-001-31-53-007-2016-00159-00 seguido por VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA contra LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a30f54cdd4f3aaff20dc67b48ba7abe9cf1b3af0c4c4c9ab5d036b6d4f376c31**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014053004 2016 00529 00  
**DEMANDANTE:** WILMER SAMUEL GIRALDO GARZON  
**DEMANDADO:** OCTAVIO AMAYA ALVAREZ

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d08472953961730b391f3a2285f134227ea2fe2f3ff252bb49953a28e2823a4e**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001405300420170024900**  
**EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: INMOBILIARIA TU VIVIR SAS**  
**DEMANDADOS: MARIA EUGENIA PARADA Y OTROS**

**San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguese al Proceso y téngase en cuenta para todos los efectos jurídicos y procesales pertinentes el auto-oficio remitido el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, el cual obra al folio que antecede este proveído, en el cual informa que el proceso de radicado 2018 -1028 adelantado ante esa Unidad ya culminó por pago de la obligación y que por tanto dan por finiquitada la medida cautelar de embargo del remanente de los bienes del demandado Noé Castro Gómez que se llegará a desembargar en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, téngase por culminada la medida cautelar de embargo del remanente de los bienes del demandado Noé Castro Gómez que se llegará a desembargar en el presente proceso solicitada por el Juzgado Tercero Civil Homologo la cual fue decretada a través del auto que data del 6 de julio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**N. De Santander – Cúcuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12d3af906e16c5b367c930a3070bee30358764482448162ea1edfda1cfa56021**

Documento generado en 05/08/2021 03:53:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00605 00  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA MOJICA  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO CALDERON

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se hace necesario requerir a las partes procesales, con el fin de que alleguen actualización de la liquidación del crédito, comoquiera que la anterior se encuentra casi cancelada con los depósitos entregados, además, se advierte que deben imputarle como abonos los depósitos judiciales, esto, para verificar con exactitud el estado actual de la obligación.

Por otro lado, se observa que el endosatario en procuración solicita que los depósitos ordenados mediante auto del 03 de junio de la anualidad, por lo cual, se elaboró orden de pago el 27/07/2021 a favor de la demandada MARTHA CECILIA MOJICA, sean nuevamente efectuados a su nombre, es decir, a nombre de MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA, en razón a la facultad de recibir.

Como consecuencia, una vez verificado el plenario, se evidencia que efectivamente el aludido cuenta con dicha facultad, de ahí, que ANÚLESE la orden de pago precitada y elabórense a favor del señor MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA con CC 13488183.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64b4ed3105ce601bee445ec260c586b4ba45cad973cf33377ef481dc7e6dae  
17**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** GARANTIA MOBILIARIA  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00964 00  
**DEMANDANTE:** GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE OMAR LAGUADO CORREDOR

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la solicitud de la apoderada judicial quien pretende se le envié el oficio dirigido al parqueadero, que comunicaba la entrega del vehículo objeto de litigio, así como las llaves del automotor; aunado a ello, por Secretaria remítasele el oficio No.2805 adiado 11 de diciembre de 2020 a la peticionaria y nuevamente al parqueadero CCB CONGRES SAS.

Sin embargo, en lo referente a la entrega de llaves, no se accederá, puesto que verificado minuciosamente la acción no se constata que hubiesen dejado a disposición llaves del vehículo, comoquiera que lo único obrante al momento de la inmovilización fue el sobre obrante a folio 35 donde dejaban "tarjeta de propiedad", la cual, fue retirada por el autorizado el señor ANDERSON LEMUS, quien también pudo verificado tal acontecimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7edb6bbe92a51b2dc7664279a94829396e23ad8521ebfdbb208284fbb7888  
0a**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420180110000**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: FOTRANORTE**  
**DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL LOPEZ ROJAS Y YONY HERNANDEZ**

**San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el recurso de reposición incoado por el Curador Ad Litem nombrado en el presente proceso, Doctor Carlos Alberto Rojas Molina en contra del Auto que data del 20 de noviembre de 2020, en el cual argumenta que no resulta de recibo para el mismo la notificación de su nombramiento como curador en este caso por parte de los interesados, ya que no le dieron la oportunidad de rehusar dicho cargo y contrario a ello le empiezan a correr los términos para contestar a partir de tal notificación y que por tal motivo se debe reponer el auto atacado.

Frente a lo anterior, procede este Despacho a emitir las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe precisar que el auto atacado se encuentra debidamente ejecutoriado, pues si el recurrente recibió la notificación del mismo el día 24 de marzo de 2021, el término para atacarlo culminó el día 5 de abril de 2021 y el recurso que hoy se estudia fue interpuesto el día 5 del mismo mes y año, por lo que a toda luz el mismo resulta extemporáneo.

Por otra parte, se debe indicar que este Despacho no comparte la tesis planteada por el Curador Ad Litem, puesto que en ningún momento se le ha coartado la posibilidad de aceptar y/o rehusar su nombramiento a dicho cargo, ya que desde el momento que recibió la notificación de tal asignación podía proceder a ello argumentando los motivos por los cuales no aceptaba dicho nombramiento o podía manifestar la aceptación al mismo y a partir de ese momento se procedía a materializar su notificación como tal con la remisión de la providencia, de la demanda y de los anexos para que pudiera ejercer su derecho a la defensa en el término correspondiente.

Ahora bien, si la molestia del memorialista recae en que la parte demandante efectuó la notificación de su nombramiento como Curador del señor Yony Hernández, se debe precisar que en la actualidad debido a la situación de pandemia mundial se está manejando la posibilidad de que los interesados procedan a realizar las notificaciones de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, lo cual según se observa al interior del plenario ocurrió en este asunto, por lo que no se observa inconsistencia alguna que haga invalidar dicha actuación; máxime si se tiene en cuenta que es un deber de los Justiciables prestar la mayor colaboración posible para dar celeridad al proceso; además, se itera sin ánimo de fastidiar, desde el momento que el Curador recibió dicha notificación podía haber manifestado si aceptaba y/o rechazaba dicho nombramiento, lo cual en este caso no acaeció y por tanto el concurrir del Curador a la presente Litis se tiene como una aceptación tácita al mismo, el cual entre otras cosas es de forzosa aceptación según lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, salvo que acredite las excepciones dispuesta para la no aceptación del mismo.

Así mismo, se debe advertir que al estar notificado el Curador, en este caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el cual establece que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, por ello se le debe correr el término de ley para que ejerza su derecho a la defensa y para excepcionar si así lo considera.

Finalmente, teniendo en cuenta que la notificación personal del señor Miguel Ángel López Rojas ya fue efectuada en debida forma por la parte demandante, se considera del caso que se deberá requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación por aviso de dicho demandado en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** al **CURADOR AD LITEM DOCTOR CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA** por el término de **10 DÍAS** para que ejerza su derecho a la defensa y para presentar excepciones de mérito si así lo considera; por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a realizar la **NOTIFICACION POR AVISO** del señor **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ROJAS** en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**N. De Santander – Cúcuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b92b139bbcf037281ab6719c1c169aa950d8792657264131068b3b50302a01f**

Documento generado en 05/08/2021 03:52:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00439 00  
**DEMANDANTE:** MAGOLA MILENA GARCIA  
**DEMANDADO:** MARIA EDY RANGEL ROPERO

Debido a la solicitud de desglose de la letra de cambio obrante dentro de la acción efectuada por la parte demandante y su apoderado judicial, se les itera lo resuelto con auto del 19 de diciembre de 2019, por medio del cual, no se accedió, toda vez que la demanda fue rechazada mediante proveído adiado 6 de junio de 2019, por lo tanto, no hay necesidad de desglose de los títulos base de la ejecución.

Aunado a lo anterior, y en vista que desde esa fecha la parte interesada no se acercó a la Sede Judicial para retirar la demanda conforme el auto del 6 de junio de 2019, debido a las circunstancias que afrontamos en razón al covid19, se considera en este interciso oportuno que por Secretarial se autorice el ingreso de la ejecutante o su apoderado, a esta Unidad Judicial, con el fin de que retiren la demanda y sus anexos, recalcando sin necesidad de desglose en razón a la forma de terminación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29b1defb777debe5065f29979461187dec465cdb96c6e2aeaca917d8795532f**

**6**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 5400140030042020008400**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: IVAN ACOSTA GARAY**

**San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguese al proceso y téngase en cuenta para todos los efectos jurídicos y procesales la notificación del acreedor hipotecario remitida por la parte demandante, la cual obra al folio que antecede el presente proveído.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**N. De Santander – Cúcuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dba98162743c559114c98c3000850d18607f4b59ea27e787b197b5a21b5082cf**

Documento generado en 05/08/2021 03:52:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200043200

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: YESID ENMANUEL GOMEZ CUELLAR – CC 1093886055

DEMANDADO: CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUAREZ – C.C. 88179316

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto en el cual se decretan medidas cautelares de fecha 13 de noviembre de 2021 incoada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandada a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y para evitar que el error gramatical allí observado conlleve a otro yerro de mayor magnitud, por lo que habrá que corregirse dicha situación a través del presente proveído indicando que el nombre correcto del demandando es Clasmer Alexander Villán Suarez y no como quedó plasmado en dicha providencia, por lo que habrá que ordenarse nuevamente las medidas cautelares con el nombre correcto de dicho demandado.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de noviembre de 2021; por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUAREZ (C.C. 88179316)** posea en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA Y BANCO GNB SUDAMERIS**, limitando la medida a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6'600.000.00.)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA Y BANCO GNB SUDAMERIS** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 540012041004 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

**2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placa XVW-299, de propiedad del aquí demandado **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUAREZ (C.C. 88179316)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA SANTANDER** para que proceda a tomar nota de la medida aquí decretada

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**N. De Santander – Cúcuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**846625e32f9d08cf2b843fdf670ec2a173cc940456825abb2723a2e24fd5dfe8**

Documento generado en 05/08/2021 03:52:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200044400  
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOMANDAR - NIT 900.291.712-8  
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA – CC 60334300  
JAIRO VEGA GUARIN – CC 13350777

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la notificación por aviso remitida por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto de notificación **no cumple con las exigencias de ley**, ya que con la misma **no se remitió copia de la demanda y de sus anexos** tal como se observa en tales documentos en los cuales consta que solamente remitieron el auto mandamiento de pago; razón por la cual no puede ser atendida favorablemente tal notificación, y por tanto **SE ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación por aviso en debida forma conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander- Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d89f2f04148bdef98727b69a96c42f3eb8483b4bd18f4ff523619db6d97d1cf

Documento generado en 05/08/2021 03:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200045800  
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES – C.C. 27.894.296  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VELASCO VELLOJIN – C.C. 1.090.390.361

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agregar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, en la cual informa que no pueden tomar nota del embargo decretado sobre el folio de matrícula N° 260-215600, ya que dicho folio de matrícula es inexistente por encontrarse jurídicamente cerrado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**N. De Santander – Cúcuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0869849e4d730474ad450d109ad7322a33b5369d594b8f4654973  
e96e50a12

Documento generado en 05/08/2021 03:52:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420200046300**

**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)**

**DEMANDANTE: ALBERTH ALONSO ALVAREZ ROJAS – C.C. 5.468.936**

**DEMANDADO: EDITH MAGALY ARIAS ALVAREZ – C.C. 60.320.452**

**San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el señor **ALBERTH ALONSO ALVAREZ ROJAS** en contra de la señora **EDITH MAGALY ARIAS ALVAREZ (CC 60.320.452)** **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-80301** de propiedad de la aquí demandada **EDITH MAGALY ARIAS ALVAREZ (CC 60.320.452)**.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-80301** de propiedad de la aquí demandada **EDITH MAGALY ARIAS ALVAREZ (CC 60.320.452)**.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
N. De Santander – Cúcuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c801cff46ed75111e91049054591c6c165026fdcfbbb96905111be0ab6abe22b**

Documento generado en 05/08/2021 03:52:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200050100  
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR – NIT 860007738-9  
DEMANDADO: MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO – CC 13357410

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, se debe agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el **Banco BBVA**, en la cual informa que no pueden tomar atenta nota del embargo decretado dentro del presente proceso, ya que la cuenta que posee el demandado en esta entidad bancaria es pensional.

De igual manera, se pone de presente a la parte demandante el oficio enviado por **Bancamia** en el cual comunica que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.

En segundo lugar, teniendo en cuenta la solicitud de oficio incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de los memoriales que anteceden éste proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por tanto, **SE ORDENA REMITIR** al correo de la memorialista **juridico.abogadogca@gconsultorandino.com** el oficio N° 2839 obrante a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Así mismo, atendiendo el memorial en el cual el Doctor **RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA** presenta la renuncia al poder que le había conferido el demandante Banco Popular para actuar como apoderado judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ** por parte del banco ejecutante, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del Banco Popular, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de copia del expediente incoada por demandado de manera reiterativa, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; empero, se le remitirá el vínculo del proceso para que pueda acceder al plenario de forma virtual, ; por tanto, por Secretaría procédase a enviar al correo electrónico del memorialista **maxiespin@gmail.com** el vínculo del presente proceso para que tenga acceso a los documentos requeridos por el mismo, ya que la atención presencial al público se encuentra restringida por el tema de la pandemia que nos viene aquejando actualmente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por el demandado **MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO**, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Se advierte que las excepciones reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

Finalmente, atendiendo la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por el demandado Maximiliano Espinel Quintero, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 371 del CGP y por tanto **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de dicha demanda de reconvencción a la **PARTE DEMANDANTE** por un término de 10 días para que se pronuncie frente a la misma si así lo considera.

En virtud de lo anterior la demanda de reconvencción y sus anexos serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**N. De Santander – Cúcuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**dddaeafbc452795b4d634ecc395fa50582c9b9cd6bb2ab049988d279e977aa97**

Documento generado en 05/08/2021 03:52:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores.

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**Atte.: Dr. Carlos Armando Varón Patiño.**

**E. S. D.**

**REF:** PROCESO DE COBRO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO POPULAR CONTRA MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO)

<b>Proceso:</b>	COBRO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
<b>Demandante:</b>	BANCO POPULAR.
<b>Demandado:</b>	MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO.
<b>Radicado:</b>	<b>2020-0501</b>

**MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO**, abogado inscrito y en ejercicio, mayor de edad y residente en Ocaña N. de S., en la Carrera 13 No. 13-135, Barrio Tacaloa-Ocaña; correo: [maxiespin@gmail.com](mailto:maxiespin@gmail.com); Celular No.315 619 5270, identificado con cedula de ciudadanía N\* 13.357.410 de Ocaña y con tarjeta profesional No. 269551 del C. S. J., Obrando en mi condición de Demandado y actuando a nombre propio, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN a la demanda, citada en el libelo de la referencia dentro del término para su traslado, lo cual lo hago de la siguiente manera, a fin de controvertir y probar que no es cierto, lo afirmado por el demandante, tanto en los hechos y pretensiones de la demanda, así:

**LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONSTESTO ASI:**

Al hecho primero. Es cierto.

Al hecho segundo. Es cierto.

Al hecho tercero. Es cierto.

Al hecho cuarto. No es cierto. Que se pruebe.

Al hecho quinto. No es cierto. Es falsa esa afirmación.

Al hecho sexto. No existe en la demanda.

Al hecho séptimo. No es cierto. Es falso esa afirmación.

Al hecho octavo. Es una mera manifestación presunta del demandante, que no es relevante para el proceso.

Al hecho noveno. Es una mera manifestación del demandante.

**LA CONTESTACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANA, LO SUSTENTARE ASI:**

**Del hecho primero.** Dije: “Que es cierto”. Lo que sí, no es menos cierto, que este suscrito suscribió con la entidad crediticia Banco Popular, una LIBRANZA, de una

obligación por la suma de \$ 47.100.000, oo, a favor de la entidad bancaria Banco Popular, garantizado bajo el aval con la suscripción del Pagaré No. 45003070002726, **adiado 29 de junio de 2012, con fecha de vencimiento para el adiado 29 de junio de 2018**, para un pago total de la obligación, fraccionada en 72 cuotas mensuales en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 66.298.608,oo)**.

**Del hecho segundo.** Dije "Es cierto". Lo que sí, no es menos cierto, que mi compromiso adquirido fue pagar a prorrata y de forma tracto sucesiva con vencimiento mensual en un numero de cuotas de setenta y dos (72) meses, la cual me fue retenida o descontada de mi pago de ingresos como maestro de la secretaria de educación departamento Norte de Santander, consignadas en la cuenta de ahorros que previamente en la entidad bancaria Banco Popular, hizo aperturar a nombre del suscrito la No. 230450158688-8, la cual seria destinataria de valor del descuento mensual que me haría la Secretaria de Educación del Departamento, para que una vez depositados allí la cuota retenida, el Banco Popular estaba autorizado para debitarla a su favor y una vez esto, reflejarla en su contabilidad y base de datos, como pagos de mis cuotas mensuales, cual debitada de mi cuenta de ahorro en la fecha pactada y así sucesivamente hasta la cuota 52, mes de noviembre de 2016, lo que sumó la cantidad de \$ 47.145.544,oo. **VALOR ESTE PAGADO POR DEDUCCIONES HECHOS POR LA SECRETRIA DE EDUCACION Y CONSIGNADOS A MI CUENTA DE AHORROS ANTES CITADA Y DEBITADA POR EL BANCO POPULAR.** Este hecho se prueba con la evidencia y prueba documental, conforme a los escritos enviados a mi persona por la Gerencia Nacional de Cobranzas-Dirección de Operaciones expedida por un funcionario de esa entidad bancaria, que anexo y allego como prueba, de fecha 25 de noviembre de 2020 y 08 de febrero de 2021.

**Del hecho tercero.** Dije: No es cierto. Es falso de toda falsedad. Lo que si, no es menos cierto, que este suscrito, tal como lo pruebo con el documento expedido por el Banco Popular, nunca ha presentado MORA, en el pago de cada una de las 72 cuotas mensuales pactadas. Para ello entro a probar mi dicho, con la siguiente razón o argumentación.

a). Tal como lo dije en acápite anterior, este suscrito mediante **LIBRANZA**, firmada y avalada con un pagare, adquirió una obligación de pagar a favor del Banco Popular, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 47.100.000,oo)** a prorrata y tracto sucesivo, desde el mes de agosto de 2012; primera cuota descontada de mi salario como maestro al servicio de la secretaria de educación de este departamento, por la Pagaduría, la cual mensual y religiosamente lo hizo hasta enero 14 de 2017, descontando la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 920.814.oo)**, lo cual suma recibido por el Banco popular demandante, la cantidad de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 47.145.544.oo)**: es decir, que se me hizo descuentos mensual por pagaduría durante aproximadamente de 52 cuotas. (agosto de 2012 hasta noviembre de 2016). Retención de dineros que fueron puestos a disposición por la pagaduría de la Secretaria de Educación en la cuenta bancaria del Banco Popular, desde el mes de agosto 05 de 2012 hasta el día 16 de noviembre de 2016, lo cual se prueba con los escritos enviados a mi persona por la Gerencia Nacional de Cobranzas-Dirección de Operaciones expedida por un funcionario de esa entidad bancaria, que anexo y allego como prueba, de fecha 25 de noviembre de 2020 y 08 de febrero de 2021.

b). Debo manifestar al despacho para una mayor claridad a este, que este suscrito, a mediados del segundo semestre del año 2014, tenía un producto financiero (obligación) con otra entidad financiera, llamada Conficomercio, pero resulta que a la ciudad de Ocaña aparecieron unos promotores de productos

financieros, que dieron orientación al suscrito, que la entidad bancario Banco Popular, hacia compras de carteras u obligaciones en mora de otras entidades bancaria o financieras; planteamientos tal que a este suscrito le sonó dicha propuesta. Fue así como hice contacto como cliente consumidor de productos financieros del Banco Popular, con el funcionario para dicha compra de cartera; teniéndose en cuenta que ya mi persona tenía una obligación por la suma de Capital \$ 47.100.000, oo, garantizado o avalado mediante el pagaré No. 45003070002726, prorrateado su pago en cuotas tractosucesivas mensuales de (\$ 920.814.oo) a 72 meses de financiación por la suma de \$ 66,298.608.oo

Debo decir al despacho, que esta obligación para la época ( septiembre de 2014) de la solicitud de compra del producto financiero (obligación con Fincomercio) y aceptada la misma por la entidad bancaria Banco Popular a través de su Fiduciaria, este procedió a refinanciarme esta compra junto el saldo existente para esa época, el saldo de la obligación existente adquirida por mi persona en el año 2012 y avalada por el pagaré No. 45003070002726, (hoy objeto de recaudo judicial), saldo consistente en la suma **DE TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$ 38.096.000.oo)** contraída con el Banco Popular más la suma de la obligación No. 681880, que tenía con la entidad financiera FINCOMERCIO, de **NUEVE MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$ 9.004.000,oo)**, suma de mi nueva obligación la redondearon en **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$47.100.000.oo)**, Capital prestado, y prorrateado a **84** cuotas tracto sucesivas mensuales, a partir del mes de **octubre de 2014**, por valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTAY UN PESOS (\$ 816.941.oo)** para pagar un total financiado en la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUAETNTA Y CUATRO PESOS (72.571.044.oo)**, por cual mi nueva obligación se viene pagando a través de los descuentos que se hacen directamente de mi Pensión, a través de la FIDUPREVISORA, y consignados a mi cuenta de Ahorros No. 230450158688-8 del Banco Popular Para el momento de la aprobación de la refinanciación del saldo del crédito, mi persona volvió a firmar una nuevo pagaré el número 4810307000315-8,

Como se podrá observar y como conclusión, se tiene los siguiente:

1. El crédito objeto del recaudo judicial, se encuentra cancelado o dado su solución de pago por parte mía, desde el mes de septiembre de 2014, tal como se prueba, con los documentos que allego como pruebas y anexos del presente escrito. Teniéndose en cuenta, que al pagar el saldo pendiente del pagaré No. 45003070002726, hoy objeto del recaudo judicial, en la suma de **DE TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$38.096. 000. oo)**, saldo que fue descontado del nuevo crédito por un valor de capital de \$47.100.000.oo y financiado a 84 meses, para un total de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARTENTA Y CUATRO PESOS (\$72.571.044.oo)**, el cual se deduce del valor de mi pensión por intermedio de la FIDUPREVISORA y que aún se encuentra vigente.
2. Ahora, la pregunta señor Juez, ¿Porque el demandante Banco Popular siguió debitando de mi cuenta de Ahorros No 230450158688-8, a partir de octubre de 2014 hasta noviembre de 2016, cuotas a su favor del primer crédito avalado por el pagaré objeto de recaudación judicial, si ya se había dado solución de pago total de la obligación?  
Pues, ya su saldo de **TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$ 38.096.000.oo)**, a fecha septiembre de 2014, había sido pagado y deducido de mi nuevo crédito avalado por otro pagare muy distinto en número de cuotas, valor a descontar y valor total financiado.  
Surge la otra pregunta, señor Juez, esa plata o dinero que destinación le dio el Banco Popular, tal como se desprende de los oficios enviados a mi

persona por la Gerencia Nacional de Cobranzas-Dirección de Operaciones. Donde se me certifica haber debitado de mi cuenta de Ahorros hasta el mes de enero del 2017, la suma de VEINTITRES PESOS ( \$ 23,00)?.

Es decir, que aún a pesar de haber pagado un saldo debido a la obligación anterior se apropió de esos dineros el Banco Popular. Teniéndose en cuenta que mi nuevo crédito con la entidad bancaria, comenzó nuevamente en septiembre de 2014.

Del anterior acápite, señor Juez, se deduce, que el Banco Popular se apropió de dineros que no le correspondían por un valor equivalente a 26 meses (septiembre de 2014 hasta noviembre de 2016), que arroja una suma de dinero considerable en millones de pesos a mi favor, salvo en el caso que la hayan destinado al pago de mi nuevo crédito vigente desde septiembre de 2014 que habría que cuantificar y aclarar por parte de la entidad bancaria.

**Al cuarto hecho.** Dije: “No es Cierto. Que se pruebe”. Lo que sí, no es menos cierto, que desde la fecha de septiembre de 2014, cuando adquirí el nuevo crédito, con el cual se pagó un saldo insoluto de la obligación hasta esa fecha, tal como lo he explicado en los acápites que antecede, este suscrito hizo el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adquirida en al año 2012 y avalado por el pagaré objeto de recaudo de total del Capital y los intereses pactados con el hoy demandante, en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 66.298.608,00)**, con el hecho notorio de haber cancelado antes de la fecha de vencimiento: es decir que fue cancelado las 72 cuotas por anticipado. Por tanto, solicito al demandante, que pruebe su afirmación que a fecha del vencimiento de la última cuota mensual pactada la número 72, no había pagado el crédito total de la obligación.

**Al quinto hecho.** Dije: “No es cierto. Es falsa esa afirmación”. Lo que sí no es menos cierto, que la evidencia y los elementos materiales probatorios documentales, que allego como anexos en fotocopias informales al despacho, contradicen de plano lo afirmado por el demandante y emergen de ellas la veracidad que he venido sosteniendo en cada uno de los acápites que preceden a esta contestación de los hechos.

**Al sexto hecho:** No existe en la demanda.

**Al séptimo hecho:** Dije: “No es cierto. Es falso esa afirmación.” Lo que sí, no es menos cierto, que la manifestación expresa del demandante, que no me he allanado a cumplir con la obligación contenida en el titulo valor contenidas en el título base de ejecución, es falaz y es contraria a la realidad de los hechos; para lo cual procesalmente y mediante las pruebas que allego anexo a este memorial, demuestran y contra evidencia afirmativamente lo manifestado por el demandante; y fortalece mi posición de defensa material y técnica en aras de la legítima defensa de mis derechos.

**Al hecho octavo.** Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos que se anexan como prueba. No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

a). Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos que se anexan como prueba.

**Al hecho noveno.** La manifestación del demandante no es jurídica y relevante para el proceso.

De manera conclusiva, señor Juez, este suscrito le manifiesta al despacho, que desde el mes de septiembre de 2014, este su suscrito se liberó de la obligación contraída en el mes de junio de 2012, avalada por el pagaré No. 45003070002726, que avalo la obligación por la suma de \$ 66,298.608.00; Por tanto me es dable decir, que a la entidad demandante Banco Popular, no le debo un ápice de dinero por Capital prestado; así como tampoco de los intereses por el tiempo y mucho menos por intereses moratorios causados.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El Libro IV, títulos I a XII, del decimonónico Código Civil colombiano, regula en extenso el tema de las obligaciones. Entonces, en ese orden, pueden definirse las obligaciones, siguiendo de cerca las Instituciones de Justiniano, a saber: "*Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicujus solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*". Todo para significar en sano castellano que: "*La obligación es un vínculo jurídico que nos impone la necesidad de satisfacer o pagar a otro una cosa según el derecho de nuestra ciudad*".

Tras estas citas que pueden ser estimadas de acertadas, es que, se sienta una postura que conduce a la construcción del concepto de título ejecutivo, pues que, no es simplemente la relación entre acreedor y deudor lo que da soporte a la ejecución, es la facultad de exigir el pago gravando el patrimonio del *debitoris*.

Ahora, en relación con lo afirmado hasta este momento, es que puede plantearse en qué consiste la obligación, vale decir, cuál es su objeto, y con esto, sí que se acercan estas líneas a lo medular de este trabajo, puesto que todo proceso ejecutivo cobra vida en virtud del documento que presta mérito para constreñir a otro aún en contra de su voluntad, a satisfacer una prestación.

Según la más autorizada doctrina, se tiene que, según Josserand (2007) el objeto de la obligación es la prestación de que trata el vínculo, entonces, la prestación será positiva si se trata de *dar* o *hacer*, y se dirá que es *negativa*, si se trata de no hacer. - Planiol y Ripert -, exponen:

“Se llama “objeto” de la obligación la cosa que puede ser exigida por el acreedor. Este objeto puede ser un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo o la entrega de una suma de dinero: en tal caso se llama “prestación”; puede, también, ser un hecho negativo, es decir, una “abstención”.

Presupuesto *sine qua non* del proceso que se analiza, es el título ejecutivo, como que no hay proceso sin el documento que presta mérito ejecutivo. Acudiendo a la doctrina procesal, se tienen una serie de conceptos y definiciones que aclaran el punto en cuestión, todo proceso judicial dependerá en gran medida de la existencia cierta e indiscutible de un derecho; entonces:

Los procesos ejecutivos, parten sobre la existencia de un derecho que, siendo indiscutible y cierto, puede exigirse del deudor a través del constreñimiento del mismo. El fundamento para que sea posible exigir su satisfacción es el título ejecutivo.

Ahora bien, en este punto cabe hacer mención de un elemento de medular importancia en la estructuración del proceso ejecutivo, tal como se le conoce hoy, a saber: el título ejecutivo (*iuris initium*), el cual es un documento en el que se ha expresado de manera clara una prestación que, ES EXIGIBLE, de suerte que la autoridad tiene interés en mediar por el desarrollo pacífico de la relación obligacional.

Señor Juez. De manera conclusiva, debo manifestar, que de tenerse por probado mi defensa respecto a que el título valor objeto del recaudo judicial (PAGARÉ), dejó de ser EXIGIBLE, por cuanto este elemento central, por mi parte ya había sido satisfecho desde el mes de septiembre de 2014, tal como lo expuse en la contestación de esta demanda, en el acápite de sustentación de la contestación de los hechos. Por tanto, es válida la hipótesis fáctica formulada o planteada en mi defensa material y técnica, fundada en las pruebas que allego, de haber cumplido cabal y SASTIFACTORIAMENTE DE LA EXIGENCIA DE LA EXISTENCIA DE LA EXIGIBILIDAD, que debe predicar esa prestación incorporada en el título valor objeto de todo recaudo judicial para el momento de su ejecución, de conformidad con el Artículo 621 del Código de Comercio.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

### **PETICION:**

Con fundamento en los razonamientos de causas esgrimidos a mi favor y que son contraevidente a l interés del demandante, de forma respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

1. Que se revoque en su integridad el Auto de mandamiento de Pago, adiado el cuatro (4) de diciembre de 2020, en sus numerales primero, segundo, tercero y cuarto, por no reunir el título ejecutivo objeto del recaudo judicial, los requisitos previstos en los artículos 621 del Código de Comercio, respecto a la EXIGIBILIDAD que debe emanar de él para el momento de recaudo judicial; como consecuencia de haber el demandado pagado la totalidad de la obligación, inclusive desde años próximos pasados (septiembre de 2014) del Capital inicialmente otorgado e intereses remuneratorios e intereses moratorios que se hubieren podido causar hasta el pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, proferir un nuevo fallo respecto a derecho como corresponde.
3. Tercero condenar en Gastos y Costas del proceso al demandante en caso de fallo adverso a sus pretensiones.

### **PRUEBAS:**

Señor Juez, con el respeto debido, me permito presentar Y allegar junto con el presente los documentos, que contradicen lo afirmado por el demandante en los hechos de la demanda y sus pretensiones, los siguientes:

Documentales:

1. Fotocopia informal de la relación del listado de pagos debitados por el Banco Popular, de mi cuenta de ahorros No. 230450158688-8 ante esa entidad bancaria, liquidación expedida vía virtual a mi correo electrónico por la oficina 866 GCIA EXPERIENCIA DE MARCA; de fecha junio de 2020, a raíz de una reclamación personal incoada ante esa entidad financiera, en la cual es fácil determinar, que mis pagos se realizaron conforme a lo acordado y autorizado por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, para que de mi salarios o ingreso como maestro se retuviera la suma de las cuotas a prorratas pactadas y consignadas en mi cuenta de ahorros ante el Banco Popular, para que este de mi cuenta debitara la sumas correspondiente, documento que refleja que mi primer pago y debitado, fue el día 05 de Agosto de 2012 hasta mas allá, del mes de Septiembre de 2014, haciéndose extensiva hasta el mes de noviembre de 2016, a pesar de haber sido cancelado o pagado el saldo del crédito adquirido, en fecha septiembre de 2014, muy anterior al vencimiento del crédito, que era en el mes de Agosto de 2018., por el Pago total de la obligación por valor de **\$ 66.298.608,00** valor total de las 72 cuotas pactadas. Este documento evidencia y prueba que jamás deje de pagar una cuota, sus intereses remuneratorios durante el plazo e interés de MORA que se hubieren causados. Aunados a ello, demuestra la pérdida del elemento esencial de la EXIGIBILIDAD del título valor que fue presentado para su recaudo judicial.
2. Fotocopia informal de las comunicaciones expedida por un funcionario de la Gerencia Nacional de Cobranzas-Dirección de Operaciones, de fecha 25 de noviembre de 2020 y adiado el otro del 8 de febrero de 2021, de conformidad a mis reclamos y peticiones impetrada ante el Banco Popular, por su obcecada y reiterada posición de hacerme cobranza de un título valor ya finiquitado en su pago realizado por mi persona desde el año 2014. Esta prueba documental, la entidad bancaria acepta en el la de haber recibido debitando de mi cuenta la suma de \$ 47.154.145, 00 y en no reconocer el pago del saldo de la obligación hecho a través del nuevo crédito respaldado por otro pagare y con descuentos autorizado a la entidad Fiduprevisora, conforme a la relación de pagos allí relacionados. Estos documentos evidencian y prueba que jamás deje de pagar una cuota, sus intereses remuneratorios durante el plazo e interés de MORA que se hubieren causados. Aunados a ello, demuestra la pérdida del elemento esencial de la EXIGIBILIDAD del título valor que fue presentado para su recaudo judicial.
3. Fotocopia informal de la orden de descuento de salarios y prestaciones sociales a favor del Banco Popular, firmada por el suscrito, autorizado por atracción al Fondo Educativo Regional Norte de Santander-Secretaria de Educación Departamento Norte de Santander, en el cual se aprecia que autorizo descontar del salario que devengo 72 cuotas iguales a partir del mes de julio de 2012 y entregar al Banco Popular oficina de Cúcuta, antes del cinco de cada mes , la cantidad de \$ 920.814,00 hasta completar la suma de  
**SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 66.298. 608.00).**
4. Fotocopia informal de formato de solicitud de crédito, el cual en la parte superior tiene estampado el número del pagaré que avala el crédito concedido. En este se evidencia el monto de capital solicitado de \$ 47.100.000, 00; Plazo: 72 meses, valor de la cuota anotada al margen superior derecho por la suma de \$ 920.814.00; la entidad o pagadoría autorizada para los descuentos por nomina; Fondo Educativo Regional Norte de Santander; La firma el pagador del Fondo.
5. Fotocopia informal de la carta de instrucciones respecto al pagaré numero 45003070002726.

6. Fotocopia informal del título valor - Pagaré No. 45003070002726, firmado por el suscrito y los espacios sin llenar.
7. Fotocopias informales de los siguientes documentos, que corresponden al crédito y refinanciación del saldo de la anterior obligación contenida en el pagaré No. 45003070002726 junto con el crédito de Fincomercio, por la suma de \$ 47.100.000.oo, por capital y financiado a 84 meses por un valor total de \$ 72.571.044.oo, tales como:
  - a). Formato de solicitud de Crédito, en fecha 04 de septiembre de 2014.
  - b). Orden de descuento de salarios y prestaciones sociales a favor del Banco Popular, firmada por el suscrito, y por atracción a Fiduprevisora.
  - c). Fotocopia informal del Pagaré No. 4810307000315-8, firmado por el suscrita avalando el crédito por un Capital de \$ 47.100.000.oo, prorrateado a 84 cuotas mensuales, iniciando su pago en el mes de octubre de 2014, por un valor mensual de \$ 863.941.oo, para un pago total financiado de capital, interés remuneratorio y de mora en la cantidad de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTAY UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ( \$ 72.571.044.oo). Esta prueba documental, prueba mi afirmación de la de haber pagado el saldo del primer crédito en septiembre de 2014 y de que si verdaderamente adquirí esta nueva obligación con el Banco Popular.
  - d). Fotocopia informal de Carta de instrucciones respecto al pagaré No. 4810307000315-8, que avala la suma de \$ 72.571.044.oo.
8. Fotocopias informales de los recibos de pago de cuotas mediante consignación efectuada a través de las oficinas del Banco Bogotá, sucursal Ocaña, con destino a mi cuenta de Ahorros No. 230450158688-8, del Banco Popular en Cúcuta, de la cual debito los valores consignados la entidad Banco Popular, sin que a la presente fecha se refleje la suma total consignada de **\$18.982.000.oo**, sin que hasta la fecha presente la entidad financiera me haya contestado y resuelto de fondo las peticiones impetradas respecto a dicho capital y su verdadero destino.
9. Fotocopia informal de petición incoada al Banco Popular-Girón (S)., adiado mayo 3 de 2018, para verificar aclaración respecto a los dos (2) producto de insumos bancarios que he utilizado con la entidad Banco Popular, sin que a la fecha presente su hubiere dado respuesta solución de fondo respecto a los solicitado.
10. Testimoniales, solicito al señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte al funcionario de la entidad bancaria Banco Popular-sucursal Cúcuta y /o quien haga sus veces, señor(a) MARGUI LIZETH SOTELO AVILA, persona mayor de edad, con vecindad y domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C.,, Oficina principal en la carrera 7 # 62-23 local 1 y 2 centro, Teléfono:: (051) 7560000, correo: margie\_sotelo@bancopopular.com.co, para que en fecha y hora que su despacho se dignará fijar, se sirva absolver interrogatorio de parte que le formulare personalmente sobre los hechos de la demanda, contestación de la misma y hechos de las excepciones propuestas, para que diga lo que les consta y tengan conocimiento en tiempo, modo y lugar de ello.
11. Fotocopia informal de recibo expedido por el Banco Popular, mediante el cual se dice que este suscrito en diciembre doce (12), retiré en efectivo una determinada suma de dinero.

PERICIAL:

Inspección judicial:

12. Solicito respetuosamente al señor Juez, se ordene la práctica de Inspección judicial contable, sobre los libros o base de datos contables de la entidad bancaria Banco Popular, con domicilio comercial en la

representada legalmente por el Gerente y /o quién haga sus veces para el momento de la práctica de la diligencia, en fecha y hora, con la intervención de perito idóneo con especialidad en contabilidad, con el objeto de determinar contablemente, lo siguiente:

- a. La suma o cantidad de dinero, que el Fondo Educativo del Departamento de Norte de Santander, consigno a mi cuenta de Ahorros Banco Popular de Cúcuta, No. 230450158688-8, mes por mes, desde agosto 05 de 2012 hasta el mes de octubre de 2014. Fecha final de Pago total de la obligación.
- b. La suma o cantidad de dinero, que el Fondo Educativo del Departamento de Norte de Santander, consigno a mi cuenta de Ahorros Banco Popular de Cúcuta, No. 230450158688-8, mes por mes, desde el mes de noviembre de 2014 hasta agosto de 2018, fecha final de terminación de descuentos inconsultos realizados a favor de la entidad bancaria Banco Popular a pesar de haber pagado la totalidad del crédito.
- c. Si, la entidad bancaria Banco Popular, DEBITO a su favor, de mi cuenta de Ahorros No. 230450158688-8, para el pago de la obligación avalada con el pagaré No. 45003070002726.
- d. Si, la entidad bancaria Banco Popular, DEBITO a su favor, de mi cuenta de Ahorros No. 230450158688-8, para el pago de la obligación avalada con el pagaré No. 45003070002726, las consignaciones que realice en efectivo, a través del Banco Bogotá, sucursal Ocaña, con destino a la cuenta de ahorros No. 230450158688-8, que destino específico o abono hizo; bien a mi primera obligación avalada con el Pagaré número 45003070002726, por la cantidad de **\$ 66.298. 608.oo**; o por el contrario lo abono a mi segunda obligación avalada con el Pagaré No. 4810307000315-8, que avala la suma de \$ 72.571.044.oo
- e. Deberá el perito determinar, sí a fecha septiembre de 2014, el pagaré No. 45003070002726, a esa fecha tuvo solución de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con base en los dineros consignados y debitados por el Banco Popular de mi cuenta de ahorros, fundado en el hecho que con la refinanciación solicitada el banco se pagó la suma de **\$ 38.060.000.oo**, como saldo de la obligación del total de la obligación por la cantidad de \$66.298. 608.oo, avalado por el Pagaré No. 45003070002726, siendo este objeto del recaudo judicial demandado.
- f. **El Perito, deberá determinar, si ciertamente este suscrito retiro por ventanilla o con tarjeta débito o crédito la suma de \$32.450.000.oo de mi cuenta de Ahorros No. 230450158688-8, el día 12 de diciembre del 2014, la pertinencia de esta prueba y conducencia, se es necesaria dado el hecho o razón que mi residencia y domicilio siempre ha sido la ciudad de Ocaña y que yo recuerde jamás he retirado dinero en efectivo por ventanilla o por cajero esa suma de dinero, por tanto tacho de falso el recibo que se me envía vía electrónica a mi correo personal, del retiro de la suma antes citada.**
- g. Las pruebas de oficio que su despacho se digne fijar

#### **FORMULACIÓN DE MERITO O DE FONDO:**

Señor Juez, con el respeto debido, me permito formular y poner en consideración las siguientes:

1. EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

- A. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos segundo y tercero de esta contestación, el ahora demandado pagó en su totalidad la letra motivo de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.
- B. Cumple el pago entonces por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación. Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya librándose al deudor del vínculo que contrajo.

#### PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos enumerados en el acápite de pruebas y allegados en el acápite de anexos de la presente contestación.

Esta excepción tiene vocación de prosperidad, por cuanto se allegan medios probatorios documentales, que prueban la contestación de los hechos narrados como se hicieron los pagos a la entidad Banco Popular en oposición a los hechos de la demanda. En razón de lo anterior solicito se despache favorablemente a mi favor.

#### 2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

La presente excepción, consiste en los siguientes:

#### HECHOS:

- A. Este suscrito suscribió en el año 2012, a favor de la entidad bancaria Banco Popular, un pagaré No. 45003070002726, que avalo un préstamo por capital de \$ 47.100.000,0, junto con sus intereses remuneratorio y de mora, en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 66.298. 608.00), para ser pagado la primera cuota el 05 de agosto de 2012 y la última cuota en el mes de septiembre de 2018.**
- B. De conformidad, con las pruebas documentales, se prueba el pago total de la obligación; por tanto es predicable, que el recaudo judicial ordenado en le mandamiento de pago, carece los elementos estructuradores para la eficacia validez del título valor (Pagaré), objeto del recaudo por la vía judicial.

#### PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos enumerados en el acápite de pruebas y allegados en el acápite de anexos de la presente contestación.

Esta excepción tiene vocación de prosperidad, por cuanto se allegan medios probatorios documentales, que prueban la contestación de los hechos narrados como se hicieron los pagos a la entidad Banco Popular en oposición a los hechos de la demanda. En razón de lo anterior solicito se despache favorablemente a mi favor.

#### PETICIONES

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Cobro de lo no debido.

**SEGUNDA:** Que se dé por terminado el presente proceso.

**TERCERA:** Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

### **DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 621 del Código del Comercio.

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 442 del Código de General del proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- Los documentos relacionados en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas y allegados como anexos del mismo.

### **PROCESO Y COMPETENCIA**

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

### **NOTIFICACIONES**

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Carrera 13 No. 13-135, Barrio Tacaloe-Ocaña Norte de Santander.

Celular: 315619.5270.

E-mail: maxiespin@gmail.com

Señor Juez, en los anteriores razonamientos de hechos y de derecho, dejo descrito la contestación de la demanda, formulo excepciones de mérito o de fondo dentro del término de ley.

### **ANEXOS**

Anexo los documentos enunciados como pruebas, y copia del escrito para archivo del juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO.**

**C.C. 13.357.410. Ocaña.**

**T.P. No. 269551 de C.S.J.**

**Celular: 315619.5270.**

**E-mail: maxiespin@gmail.com**



Señores.

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**Atte.: Dr. Carlos Armando Varón Patiño.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO DE COBRO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO POPULAR CONTRA MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO.**

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO)

<b>Proceso:</b>	COBRO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
<b>Demandante:</b>	BANCO POPULAR.
<b>Demandado:</b>	MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO.
<b>Radicado:</b>	<b>2020-0501</b>

**MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO**, abogado inscrito y en ejercicio, mayor de edad y residente en Ocaña N. de S., en la Carrera 13 No. 13-135, Barrio Tacalao-Ocaña; correo: **maxiespin@gmail.com**; Celular No.315 619 5270, identificado con cedula de ciudadanía N\* 13.357.410 de Ocaña y con tarjeta profesional No. 269551 del C. S. J., Obrando en mi condición de Demandado y actuando a nombre propio, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, **DEMANDA DE RECONVENCION**, contra el demandante entidad financiera BANCO POPULAR S.S., establecimiento bancario, con domicilio en Bogotá, D.C., representada legalmente y/o por quién haga sus veces para el momento de la notificación, por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, de quien desconozco su número de cédula; con el fin de contrademandar fundado en los siguientes :

HECHO:

1. Este suscrito, demandado dentro del proceso del libelo de la referencia, adquirió un insumo financiero en junio de 2012 mediante un préstamo con el Banco Popular, mediante Libranza, y avalado por el pagaré No. 45003070002726, la suma por Capital \$47.100.000.oo, financiada a 72 cuotas de \$ 920.814.oo mensuales tractosucesivas que su última cuota estaba para pagar en agosto 5 de 2011, hasta el 05 de agosto de 2018 por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y**

**OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 66.298.608,00)**, previamente la entidad me hizo bancarizar con una cuenta de ahorros la No. 230450158688-8, de la cual el banco debito la cuotas mensuales hasta el mes de noviembre de 2015 e inclusive Enero de 2016. Es dable decir que el Banco siguió debitando cuotas de un crédito ya pagado en su totalidad, desde el mes de octubre de 2014, de mi cuenta de ahorros, sin ninguna justificación legal y jurídica. Este crédito era descontado de mis ingresos como Maestro de la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, a través del Fondo Educativo Departamental de la secretaria de educación.

2. En el mes de septiembre de 2014, este suscrito, solicito un nuevo préstamo al Banco Popular, para que me refinanciara un saldo pendiente por pagar del crédito referido en el acápite anterior y que, conforme a información del banco, a ese mes se encontraba un saldo por pagar en la suma de \$ **38.096.000.00** y se suma la compra de un crédito que le adeudaba a la entidad Financiera Fincomercio por un valor de \$ 9.004.000,00, que autorizada se cerró la negociación del préstamo por un Capital de \$47.100.000.00, que prorrateada a 84 cuotas de \$ 863.941.00 mensuales tractosucesivas con su respectiva refinanciación da la suma de \$72.571.044.00, avalado por el Pagare que suscribí No 4810307000315-8. Este crédito empecé a pagarlo por descuentos de la Fiduprevisora deducible de mis ingresos por concepto de Pensión. A pagar desde el mes de octubre de 2014 hasta la fecha presente, dineros debitados por el Banco Popular de mi cuenta de Ahorros No. 230450158688-8 de esa entidad.
3. Aunado a lo anterior, este suscrito, por iniciativa propia y con el afán de pagar cuotas por anticipado del segundo crédito, a partir del mes de enero de 2015, consigno dinero en efectivo a través de las oficinas del Banco de Bogotá sucursal Ocaña, en diecinueve (19) ocasiones pro valores no menores a \$910.000.00, sumadas esa 19 consignaciones en mi cuenta de Ahorro del Banco Popular No. 230450158688-8, suman un total de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$18.982.000,00); consignaciones tales que no todas se encuentran reflejadas en las relaciones de pago, que la entidad bancaria a hecho llegar a mi correo electrónico, cuatro años después de mis insistente reclamaciones y peticiones, por lo que me fue necesario acudir a la acción de tutela para acceder a esos documentos.
4. Es un hecho notario, que la entidad bancaria Banco Popular, debito de mi cuenta de ahorros No. 230450158688-8, el valor de las cuotas que tracto sucesivamente se iba causando desde el 5 de agosto de 2012 hasta enero de 2017, que debito \$23. Primer crédito (2012-218), por un valor financiado de **\$66.298.608,00**, correspondiente al pagaré **No. 45003070002726** y que extrañamente para el demandante, aparezco como deudor moroso a la fecha presente., tanto en el pago por capital, intereses remuneratorio e intereses de Mora. Esta obligación su pago se había por intermedio del Fondo Educativo Departamental de la Secretaria de Educación del

Departamento Norte de Santander., mediante cuotas de \$ 920.814.00 mensuales.

5. Es tan evidente, que el Banco Popular ha venido debitando de mi cuenta de ahorros No. 230450158688-8, el valor de las cuotas que tracto sucesivamente se iba causando desde el mes de octubre de 2014 hasta la fecha presente, las cuotas causadas de mi segundo crédito (refinanciado), , correspondiente al pagaré **No. 4810307000315-8.** por un valor financiado de **\$ 72.571.044.00** Segundo crédito (2014-2022), obligación esta que se paga por intermedio de la entidad financiera FIDUPREVISORA, mediante cuotas de \$ 863.941.00 mensuales.
6. La entidad bancaria, en información de relación de consignaciones y notas débitos a su favor, enviada al suscrito al correo electrónico, no reflejan la cantidad de números de cuotas y de dinero debitado de mi cuenta de Ahorros No. 230450158688-8, realizados por Fondo Educativo Departamental de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, financiera FIDUPREVISORA, y consignaciones en efectivo a través del Banco de Bogotá-Ocaña, de 19 solo aparecen ocho. Lo que demuestra el enredo de contabilidad respectos a mis dos créditos y consignaciones en efectivo efectuada.
7. E un hecho notorio, que la acción judicial de demandar el cobro del recaudo judicial del pagaré No. 45003070002726, mediante orden judicial, no tiene antecedentes de tal magnitud, es por eso que esta situación jurídica, me está afectado en lo personal, en lo moral, en lo económico; que afecta mi libre desempeño en el ámbito financiero, pues el Demandante, me ha reportado a las bases de datos de Habeas data como deudor moroso, lo que ha perturbado el libre acceso a créditos y prestamos que he intentado realizar desde 2018, fecha esta desde la cual he requerido en innumerables veces al demandante, que me aclare contablemente los descuentos realizado a través de la cuenta de ahorro y de las consignaciones en efectivo que realice con destino a esa cuenta. Acción cambiaria que el Banco Popular ha desplegado y realizado sin fundamento en claro menos cabos a mis derechos fundamentales.
8. Co la acción de reportes financieros negativos reportados ante las diferentes bases de datos de habeas data y la incoación de la demanda ejecutiva en mi contra, como deudor morosos, la el ente demándate, me ha causados perjuicios y daños, que deben ser objeto de la respectiva reparación e indemnización.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente demanda de reconvención se funda en las normas sustantivas y adjetivas civiles, tales como: Artículo 1625, y ss.; Artículo 371 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El pago es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor, que bien puede ser de dar, hacer o no hacer. El pago debe realizarse tal como figura en la respectiva obligación. El principio general es que el pago debe hacer en su totalidad. El pago debe hacerse por el deudor, codeudor, fiador, y en general cualquier tercero con o sin interés en la deuda. El pago debe hacer al acreedor, su representante o tercero autorizado por el acreedor o por ministerio de la ley. El pago se efectua en el lugar acordado por las partes, y en su defecto, en el domicilio del deudor.

El pago del presente recaudo judicial es de aquellas obligaciones modales, cuya característica es que el pago debe realizarse una vez acaecido el hecho de la condición o cuando el plazo expire.

En conclusión, señor Juez, todos los requisitos y razones antes reseñado por mi persona, fueron cumplidos a cabalidad, con el total y libre discernimiento, que como obligado y deudor, estoy convencido que desde fecha septiembre de 2014, me encuentro liberado de la obligación contraída en fecha de 2012 y pagada en septiembre de 2014.

## PETICION:

1. Contestada la demanda y junto con esta y por medio del presente escrito, interpongo ante su señoría DEMANDA DE RECONVENCION contra la entidad bancaria BANCO POPULAR S.A., dentro del plazo concedido por ley, a quién se le deberá notificar, en el lugar de su domicilio y dirección fijado en la demanda principal que tiene por objeto el presente recaudo judicial.
2. Y como consecuencia de lo anterior, en vía reconvencional se fije la respectiva INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, ordenando su tasación.
3. Se condene en costas y agencias en derecho al demandante
4. Se ordene el levantamiento de medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado.
5. Se ordene al demandante, que una vez notificado de providencia o sentencia adversa, proceda al levantamiento de los reportes financieros negativos que hizo el demandante en un término perentorio y eficaz.

## PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

## Documentales:

1. Fotocopia informal de la relación del listado de pagos debitados por el Banco Popular, de mi cuenta de ahorros No. 230450158688-8 ante esa entidad bancaria, liquidación expedida vía virtual a mi correo electrónico por la oficina 866 GCIA EXPERIENCIA DE MARCA; de fecha junio de 2020, a raíz de una reclamación personal incoada ante esa entidad financiera, en la cual es fácil determinar, que mis pagos se realizaron conforme a lo acordado y autorizado por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, para que de mi salarios o ingreso como maestro se retuviera la suma de las cuotas a prorratas pactadas y consignadas en mi cuenta de ahorros ante el Banco Popular, para que este de mi cuenta debitara la sumas correspondiente, documento que refleja que mi primer pago y debitado, fue el día 05 de Agosto de 2012 hasta mas allá, del mes de Septiembre de 2014, haciéndose extensiva hasta el mes de noviembre de 2016, a pesar de haber sido cancelado o pagado el saldo del crédito adquirido, en fecha septiembre de 2014, muy anterior al vencimiento del crédito, que era en el mes de Agosto de 2018., por el Pago total de la obligación por valor de **\$ 66.298.608,00** valor total de las 72 cuotas pactadas. Este documento evidencia y prueba que jamás deje de pagar una cuota, sus intereses remuneratorios durante el plazo e interés de MORA que se hubieren causados. Aunados a ello, demuestra la pérdida del elemento esencial de la EXIGIBILIDAD del título valor que fue presentado para su recaudo judicial.
2. Fotocopia informal de las comunicaciones expedida por un funcionario de la Gerencia Nacional de Cobranzas-Dirección de Operaciones, de fecha 25 de noviembre de 2020 y adiado el otro del 8 de febrero de 2021, de conformidad a mis reclamos y peticiones impetrada ante el Banco Popular, por su obcecada y reiterada posición de hacerme cobranza de un título valor ya finiquitado en su pago realizado por mi persona desde el año 2014. Esta prueba documental, la entidad bancaria acepta en el la de haber recibido debitando de mi cuenta la suma de \$ 47.154.145, 00 y en no reconocer el pago del saldo de la obligación hecho a través del nuevo crédito respaldado por otro pagare y con descuentos autorizado a la entidad Fiduprevisora, conforme a la relación de pagos allí relacionados. Estos documentos evidencian y prueba que jamás deje de pagar una cuota, sus intereses remuneratorios durante el plazo e interés de MORA que se hubieren causados. Aunados a ello, demuestra la pérdida del elemento esencial de la EXIGIBILIDAD del título valor que fue presentado para su recaudo judicial.
3. Fotocopia informal de la orden de descuento de salarios y prestaciones sociales a favor del Banco Popular, firmada por el suscrito, autorizado por atracción al Fondo Educativo Regional Norte de Santander-Secretaria de Educación Departamento Norte de Santander, en el cual se aprecia que autorizo descontar del salario que devengo 72 cuotas iguales a partir del

mes de julio de 2012 y entregar al Banco Popular oficina de Cúcuta, antes del cinco de cada mes , la cantidad de \$ 920.814,00 hasta completar la suma de

**SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 66.298. 608.00).**

4. Fotocopia informal de formato de solicitud de crédito, el cual en la parte superior tiene estampado el número del pagaré que avala el crédito concedido. En este se evidencia el monto de capital solicitado de \$ 47.100.000, 00; Plazo: 72 meses, valor de la cuota anotada al margen superior derecho por la suma de \$ 920.814.00; la entidad o pagadora autorizada para los descuentos por nomina; Fondo Educativo Regional Norte de Santander; La firma el pagador del Fondo.
5. Fotocopia informal de la carta de instrucciones respecto al pagaré numero 45003070002726.
6. Fotocopia informal del título valor - Pagaré No. 45003070002726, firmado por el suscrito y los espacios sin llenar.
7. Fotocopias informales de los siguientes documentos, que corresponden al crédito y refinanciación del saldo de la anterior obligación contenida en el pagaré No. 45003070002726 junto con el crédito de Fincomercio, por la suma de \$ 47.100.000.00, por capital y financiado a 84 meses por un valor total de \$ 72.571.044.00, tales como:
  - a). Formato de solicitud de Crédito, en fecha 04 de septiembre de 2014.
  - b). Orden de descuento de salarios y prestaciones sociales a favor del Banco Popular, firmada por el suscrito, y por atracción a Fiduprevisora.
  - c). Fotocopia informal del Pagaré No. 4810307000315-8, firmado por el suscrita avalando el crédito por un Capital de \$ 47.100.000.00, prorrateado a 84 cuotas mensuales, iniciando su pago en el mes de octubre de 2014, por un valor mensual de \$ 863.941.00, para un pago total financiado de capital, interés remuneratorio y de mora en la cantidad de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTAY UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ( \$ 72.571.044.00). Esta prueba documental, prueba mi afirmación de la de haber pagado el saldo del primer crédito en septiembre de 2014 y de que si verdaderamente adquirí esta nueva obligación con el Banco Popular.
  - d). Fotocopia informal de Carta de instrucciones respecto al pagaré No. 4810307000315-8, que avala la suma de \$ 72.571.044.00.
8. Fotocopias informales de los recibos de pago de cuotas mediante consignación efectuada a través de las oficinas del Banco Bogotá, sucursal Ocaña, con destino a mi cuenta de Ahorros No. 230450158688-8, del Banco Popular en Cúcuta, de la cual debito los valores consignados la entidad Banco Popular, sin que a la presente fecha se refleje la suma total consignada de **\$18.982.000.00**, sin que hasta la fecha presente la entidad financiera me haya contestado y resuelto de fondo las peticiones impetradas respecto a dicho capital y su verdadero destino.
9. Fotocopia informal de petición incoada al Banco Popular-Girón (S)., adiado mayo 3 de 2018, para verificar aclaración respectos a los dos (2) producto

de insumos bancarios que he utilizado con la entidad Banco Popular, sin que a la fecha presente su hubiere dado respuesta solución de fondo respecto a los solicitado.

10. Testimoniales, solicito al señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte al funcionario de la entidad bancaria Banco Popular-sucursal Cúcuta y /o quien haga sus veces, señor (a) \_\_\_\_\_, persona mayor de edad, con vecindad y domicilio en la ciudad de Cúcuta, N.S., en la No. \_\_\_\_\_, Barrio \_\_\_\_\_, celular: \_\_\_\_\_, correo: \_\_\_\_\_, para que en fecha y hora que su despacho se dignará fijar, se sirva absolver interrogatorio de parte que le formule personalmente sobre los hechos de la demanda, contestación de la misma y hechos de las excepciones propuestas, para que diga lo que les consta y tengan conocimiento en tiempo, modo y lugar de ello.
11. Fotocopia informal de recibo expedido por el Banco Popular, mediante el cual se dice que este suscrito en diciembre doce (12), retiré en efectivo una determinada suma de dinero.

#### PERICIAL:

Inspección judicial:

12. Solicito respetuosamente al señor Juez, se ordene la práctica de Inspección judicial contable, sobre los libros o base de datos contables de la entidad bancaria Banco Popular, con domicilio comercial en la representada legalmente por el Gerente y /o quién haga sus veces para el momento de la práctica de la diligencia, en fecha y hora, con la intervención de perito idóneo con especialidad en contabilidad, con el objeto de determinar contablemente, lo siguiente:
- La suma o cantidad de dinero, que el Fondo Educativo del Departamento de Norte de Santander, consigno a mi cuenta de Ahorros Banco Popular de Cúcuta, No. 230450158688-8, mes por mes, desde agosto 05 de 2012 hasta el mes de octubre de 2014. Fecha final de Pago total de la obligación.
  - La suma o cantidad de dinero, que el Fondo Educativo del Departamento de Norte de Santander, consigno a mi cuenta de Ahorros Banco Popular de Cúcuta, No. 230450158688-8, mes por mes, desde el mes de noviembre de 2014 hasta agosto de 2018, fecha final de terminación de descuentos inconsultos realizados a favor de la entidad bancaria Banco Popular a pesar de haber pagado la totalidad del crédito.
  - Si, la entidad bancaria Banco Popular, DEBITO a su favor, de mi cuenta de Ahorros No. 230450158688-8, para el pago de la obligación avalada con el pagaré No. 45003070002726.
  - Si, la entidad bancaria Banco Popular, DEBITO a su favor, de mi cuenta de Ahorros No. 230450158688-8, para el pago de la obligación avalada con el pagaré No. 45003070002726, las consignaciones que realice en

efectivo, a través del Banco Bogotá, sucursal Ocaña, con destino a la cuenta de ahorros No. 230450158688-8, que destino específico o abono hizo; bien a mi primera obligación avalada con el Pagaré número 45003070002726, por la cantidad de **\$ 66.298. 608.00**; o por el contrario lo abono a mi segunda obligación avalada con el Pagaré No. 4810307000315-8, que avala la suma de \$ 72.571.044.00

- e. Deberá el perito determinar, sí a fecha septiembre de 2014, el pagaré No. 45003070002726, a esa fecha tuvo solución de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con base en los dineros consignados y debitados por el Banco Popular de mi cuenta de ahorros, fundado en el hecho que con la refinanciación solicitada el banco se pago la suma de **\$ 38.060.000.00**, como saldo de la obligación del total de la obligación por la cantidad de \$66.298. 608.00, avalado por el Pagaré No. 45003070002726, siendo este objeto del recaudo judicial demandado.
- f. **El Perito, deberá determinar, si ciertamente este suscrito retiro por ventanilla o con tarjeta debito o crédito la suma de \$32.450.000.00 de mi cuenta de Ahorros No. 230450158688-8, el día 12 de diciembre del 2014, la pertinencia de esta prueba y conducencia, se es necesaria dado el hecho o razón que mi residencia y domicilio siempre ha sido la ciudad de Ocaña y que yo recuerde jamás he retirado dinero en efectivo por ventanilla o por cajero esa suma de dinero, por tanto tacho de falso el recibo que se me envía vía electrónica a mi correo personal, del retiro de la suma antes citada.**
- g. Las pruebas de oficio que su despacho se digne fijar

#### **ANEXOS:**

Anexo los documentos enunciados como pruebas, y copia del escrito para archivo del juzgado.

#### **NOTIFICACIONES**

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Carrera 13 No. 13-135, Barrio Tacaloe-Ocaña Norte de Santander.

Celular: 315619.5270.

E-mail: maxiespin@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

**MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO.**  
**C.C. 13.357.410. Ocaña.**  
**T.P. No. 269551 de C.S.J.**  
**Celular: 315619.5270.**  
**E-mail: maxiespin@gmail.com**

Giron, mayo 03-2018.

6463032

6463032

ext 9.

Señores

Banco Popular oficina Giron

E. S. M.

6159943

ext 17333

Maria Vargas

Cordial saludo:

En mi calidad de usuario del crédito de Banco popular, por medio de la presente solicito documentos soporte de los trámites realizados para los créditos N°s: 45003070002726 pagaduría secretaria Educación y el N° 48103070003158 pagaduría Fiduciaria para verificar aclaración de los procesos realizados de dichos desembolsos ya que lo pactado, cancelar la deuda del primero, (secretaría de Educación) con el desembolso del segundo (Fiduciaria) del cual no he autorizado en ningún momento. De igual manera, solicito reporte de todas las transacciones realizadas de mi cuenta de ahorro, y de los demás documentos que reposan en los archivos de mi hoja crediticia de Consumidor con el fin de aclarar la situación. En especial el retiro de o por valor de \$ 32.450.000 el 12 de diciembre



de 2.014 con N° de cuenta 230 450 158688.  
Adjunto copia de cédula.

9107, pp. 004 12  
Consolidamente, 8500-9107

Maximiliano Espin Quintan.  
C.C. 13.357.410 de Ocaña.

Residencia: Carrera 13 # 13-135 barrio Tacotalce  
Ocaña N de S.

cel: 3156195270

Correo: maxespinq@gmail.com

Bogotá, 29 de septiembre de 2020

Señor(a):  
**ESPINEL QUINTERO MAXIMILIANO**

maxiespin@gmail.com

**Referencia: 999079989598**

Reciba un cordial saludo,

Teniendo en cuenta que a la fecha BANCO POPULAR S.A no ha reunido la información necesaria para responder su reclamación, amablemente le comunicamos que el Banco se tomará unos días adicionales para dar respuesta de fondo a su reclamación, teniendo como fecha límite para este asunto quince días hábiles a partir de la fecha.

Le expresamos nuestra mejor voluntad de servicio, agradeciéndole por aportar al mejoramiento de nuestras prácticas organizacionales.

**Gerencia Operaciones de servicio al cliente PQR**

Cuando usted tenga una queja o reclamo, puede acudir al Defensor del Consumidor Financiero, cuya función es la de ser vocero de los clientes o usuarios ante el BANCO POPULAR S.A. Para este efecto debe enviar una solicitud escrita a la Defensoría del Cliente Laguado Giraldo Ltda, a la Calle 70 A No. 11 - 83, en Bogotá, D.C.; teléfono 543 9850, 235 1604, fax 543 9855, por correo electrónico al e-mail: [reclamaciones@defensorialq.com.co](mailto:reclamaciones@defensorialq.com.co).

**LIQUIDACIÓN**

Oficina: 866 - GCIA EXPERIENCIA DE MARCA

Fecha Proceso: 2020/09/

Fecha Ejecución: 2020/09/

Hora Ejecución: 15:32:

Página: 1 de 5

**ZONA** ZONA ORIENTAL  
**OBLIGACIÓN** 45003070002726  
**IDENTIFICACIÓN** 13357410  
**TELÉFONO** 3152019016  
**PAGADURÍA** ATR SECRETARIA DE EDUCACION NORTE DE SANTANDER - CUCUTA - 450 -

**CLIENTE** ESPINEL QUINTERO MAXIMILIANO  
**DIRECCIÓN** CR 13 No 13 135 TACALOA  
 OCAÑA / NORTE DE SANTANDER

<b>Línea de Crédito</b>	LIBRANZAS-CORRIENTE - 7-ATR HST 50 ANO 364 DIA	<b>Tipo de Tasa</b>	FLJA	<b>Valor Aprobado</b>	\$47,100.
<b>Fecha de Ajuste</b>	2012/07/05	<b>Tasa Nominal</b>	12.0000%	<b>Saldo a Capital</b>	\$17,471.
<b>Fecha de Vcto.</b>	2018/07/05	<b>Tasa Efectiva</b>	12.6825%	<b>Comisión ACH</b>	
<b>Cuotas Pactadas</b>	72	<b>Tasa Nominal Ajuste</b>	0.1988%	<b>IVA ACH</b>	
<b>Valor de la Cuota</b>	\$920,814	<b>Interés</b>	VENCIDO	<b>Valor Ampliado</b>	
<b>Fecha de inicio Descuento</b>	Mes 07 Año 2012	<b>Factor</b>	300	<b>Neto Desembolsado</b>	\$44,811.
<b>Fecha Desembolso</b>	2012/06/29	<b>Tasa Interes Mora</b>	27.4750%	<b>Total Seguro</b>	\$2,141.
		<b>Días de Ajuste</b>	6	<b>Seguro Financiado</b>	
		<b>Comprob Desembolso</b>	450-03073308992	<b>Seguro Anticipado</b>	\$2,141.
				<b>Comisión</b>	\$46.
				<b>Impuesto Comisión</b>	\$7.
				<b>Intereses de Ajuste</b>	
				<b>Valor Capitalizado</b>	

**PROGRAMACIÓN DE PAGOS**

Cuota	Fecha Pago	Saldo	Capital	Interés Cta	Interés Mora	Seguro a Financiar	Otros	Abono Saldo Seguro	Abono Capital Seguro	CxC	Total	Comprobante
1	2012/08/05	\$47,100,000	\$448,814	\$471,000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073308
2	2012/09/05	\$46,650,186	\$454,312	\$466,502	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073310
3	2012/10/05	\$46,195,874	\$458,855	\$461,959	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073310
4	2012/11/05	\$45,737,019	\$463,444	\$457,370	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073311
5	2012/12/05	\$45,273,570	\$468,070	\$452,730	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073311
6	2013/01/05	\$44,805,497	\$472,759	\$448,055	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073312
7	2013/02/05	\$44,332,738	\$477,487	\$443,327	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073312
8	2013/03/05	\$43,855,251	\$482,262	\$438,552	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073312
9	2013/04/05	\$43,372,989	\$487,084	\$433,730	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073312
10	2013/05/05	\$42,885,905	\$491,955	\$428,859	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073312
11	2013/06/05	\$42,393,800	\$496,870	\$423,938	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073312
12	2013/07/05	\$41,897,075	\$501,843	\$418,971	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073312
13	2013/08/05	\$41,395,232	\$506,862	\$413,952	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073312
14	2013/09/05	\$40,888,370	\$511,930	\$408,884	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073312
15	2013/10/05	\$40,376,440	\$517,050	\$403,764	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073312
16	2013/11/05	\$39,859,300	\$522,220	\$398,594	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073312
17	2013/12/05	\$39,337,170	\$527,442	\$393,372	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073312
18	2014/01/05	\$38,809,728	\$532,717	\$388,097	\$47,342	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$968,156	450-03073320
19	2014/02/05	\$38,277,011	\$538,044	\$382,770	\$26,379	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$947,193	450-03073320
20	2014/03/05	\$37,738,967	\$543,424	\$377,390	\$7,836	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$928,650	450-03073320
20	2014/03/05	\$37,195,543	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	450-03073320
21	2014/04/05	\$36,646,684	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	450-03073320
21	2014/04/05	\$37,195,543	\$548,859	\$371,954	\$3,906	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$924,719	450-03073320
21	2014/04/05	\$36,646,684	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	450-03073320
22	2014/05/05	\$36,646,684	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	450-03073320
22	2014/05/05	\$36,646,684	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	450-03073320
22	2014/05/05	\$36,646,684	\$554,347	\$366,467	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073320
23	2014/06/05	\$36,092,337	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	450-03073320
23	2014/06/05	\$36,092,337	\$559,891	\$360,923	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$920,814	450-03073320



LIQUIDACION

Oficina: 866 - GCIA EXPERIENCIA DE MARCA

Libranzas - Prestaya

Hora Ejecución:

15:32:

Versión: 1.0 - Usuario: ETMENDOZAA867

Página:

4 de 5

<b>ZONA</b>	<b>ZONA ORIENTAL</b>	<b>CLIENTE</b>	<b>ESPINEL QUINTERO MAXIMILIANO</b>
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>45003070002726</b>	<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CR 13 No 13 135 TACALOA</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>13357410</b>		<b>OCAÑA / NORTE DE SANTANDER</b>
<b>TELÉFONO</b>	<b>3152019016</b>		
<b>PAGADURÍA</b>	<b>ATR SECRETARIA DE EDUCACION NORTE DE SANTANDER - CUCUTA - 450 -</b>		

<b>Línea de Crédito</b>	<b>LIBRANZAS CORRIENTE - 7.ATR MST 50 ANO 364 DIA</b>	<b>Tipo de Tasa</b>	<b>FIJA</b>	<b>Valor Amortado</b>	<b>\$47,100</b>
<b>Fecha de Ajuste</b>	<b>2012/07/05</b>	<b>Tasa Nominal</b>	<b>12.0000%</b>	<b>Saldo a Capital</b>	<b>\$17,471</b>
<b>Fecha de Vcto.</b>	<b>2018/07/05</b>	<b>Tasa Efectiva</b>	<b>12.6825%</b>	<b>Valor Ampliado</b>	
<b>Cuotas Pactadas</b>	<b>72</b>	<b>Tasa Nominal Ajuste</b>	<b>0.1988%</b>	<b>Neto Desembolsado</b>	<b>\$44,811</b>
<b>Valor de la Cuota</b>	<b>\$929,814</b>	<b>Interés</b>	<b>VFNCION</b>	<b>Total Seguro</b>	<b>\$0,000</b>
<b>Fecha de Inicio Descuento</b>	<b>Mes 07 Año 2012</b>	<b>Factor</b>	<b>360</b>	<b>Seguro Financiado</b>	
<b>Fecha Desembolso</b>	<b>2012/06/29</b>	<b>Tasa Interes Mora</b>	<b>27.4750%</b>	<b>Seguro Anticipado</b>	<b>\$2,141</b>
		<b>Días de Ajuste</b>	<b>6</b>	<b>Comisión</b>	<b>\$46</b>
				<b>Impuesto Comisión</b>	<b>\$7</b>
				<b>Intereses de Ajuste</b>	
				<b>Valor Capitalizado</b>	

Cuota	Fecha Pago	Saldo	Capital	Interés Cte	Interés Mora	Seguro a Financiar	Otros	Abono Saldo Seguro	Abono Capital Saldo Seguro	CxC	Total	Comprobante
45	2016/06/05	\$20,990,142	\$666,002	\$209,901	\$20,635	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$896,538	450-03073354
46	2016/07/05	\$19,621,321	\$60,114	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$60,114	450-03073355
47	2016/08/05	\$19,561,207	\$709,514	\$195,612	\$21,910	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$927,036	450-03073356
47	2016/08/05	\$18,851,693	\$15,688	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$15,688	450-03073356
48	2016/09/05	\$18,836,005	\$705,704	\$188,380	\$21,203	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$215,447	450-03073357
48	2016/09/05	\$18,130,211	\$20,000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$20,000	450-03073357
49	2016/10/05	\$18,103,551	\$631,907	\$181,035	\$22,514	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$835,456	450-03073358
49	2016/10/05	\$17,471,644	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	450-03073358
49	2016/10/05	\$17,471,644	\$107,872	\$0	\$187,394	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$295,266	450-03073358
50	2016/11/05	\$17,363,772	\$747,176	\$173,638	*****	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$2,520,918	450-03073359
51	2016/12/05	\$15,881,948	\$782,195	\$158,819	*****	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$2,403,768	450-03073360
53	2017/02/05	\$15,099,753	\$769,817	\$150,997	*****	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$2,345,655	450-03073361
54	2017/03/05	\$14,329,936	\$777,515	\$143,299	*****	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$2,294,363	450-03073362
55	2017/04/05	\$13,552,421	\$785,290	\$135,524	*****	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$2,238,887	450-03073363
56	2017/05/05	\$12,767,131	\$793,143	\$127,671	*****	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$2,188,469	450-03073364
57	2017/06/05	\$11,973,900	\$801,074	\$119,740	*****	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$2,133,593	450-03073365
58	2017/07/05	\$11,172,914	\$809,085	\$111,729	*****	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$2,083,740	450-03073366
59	2017/08/05	\$10,363,829	\$817,176	\$103,638	*****	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$2,034,033	450-03073367
60	2017/09/05	\$9,546,653	\$825,347	\$95,467	*****	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1,985,654	450-03073368
61	2017/10/05	\$8,721,306	\$833,601	\$87,213	*****	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1,940,791	450-03073369
62	2017/11/05	\$7,895,000	\$841,855	\$78,950	*****	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1,895,000	450-03073370
63	2017/12/05	\$7,065,768	\$850,256	\$70,658	\$833,275	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1,850,089	450-03073371
64	2018/01/05	\$6,195,412	\$858,860	\$61,954	\$891,176	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1,811,990	450-03073372
65	2018/02/05	\$5,336,552	\$867,448	\$53,366	\$850,067	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1,770,881	450-03073373
66	2018/03/05	\$4,469,104	\$876,123	\$44,691	\$813,410	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1,734,224	450-03073374
67	2018/04/05	\$3,592,981	\$884,884	\$35,930	\$774,214	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1,695,028	450-03073375
68	2018/05/05	\$2,700,097	\$893,700	\$27,001	\$737,397	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1,650,211	450-03073376
69	2018/06/05	\$1,814,364	\$902,670	\$18,144	\$700,248	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1,621,062	450-03073377

**LIBRANZA** 45003070002726  
**ZONA** ZONA ORIENTAL  
**OBLIGACIÓN** 45003070002726  
**IDENTIFICACIÓN** 13357410  
**TELÉFONO** 3152019016  
**PAGADURÍA** ATR SECRETARIA DE EDUCACION NORTE DE SANTANDER - CUCUTA - 450 -

**CLIENTE** ESPINEL QUINTERO MAXIMILIANO  
**DIRECCIÓN** CR 13 No 13 135 TACALOA  
**OCAÑA / NORTE DE SANTANDER**

Línea de Crédito	LIBRANZAS CORRIENTE - 7 ATR HST 50 ANO 364 DÍA	Tipo de Tasa	FIJA	Valor Aprobado	\$47.100
Fecha de Ajuste	2012/07/05	Tasa Nominal	12.0000%	Saldo a Capital	\$17.471
Fecha de Vcto.	2018/07/05	Tasa Efectiva	12.6825%	Valor Ampliado	
Cuotas Pactadas	72	Tasa Nominal Ajuste	0.1988%	Neto Desembolsado	\$44.811
Valor de la Cuota	\$911,694	Interés	VENCIDO	Total Seguro	\$1.119
Fecha de Inicio Descuento	Mes 07 Año 2012	Factor	300	Seguro Financiado	
Fecha Desembolso	2012/06/29	Tasa Interés Mora	27.4750%	Seguro Anticipado	\$2.141
		Días de Ajuste	6	Comisión	\$46
				Impuesto Comisión	\$7
				Intereses de Ajuste	
				Valor Capitalizado	

Cuota	Fecha Pago	Saldo	Capital	Interés Cte	Interés Mora	Seguro a Financiar	Otros	Abono Saldo Seguro	Abono Capital Saldo Seguro	CxC	Total	Comprobante
70	2018/07/05	\$911,694	\$911,694	\$9,117	\$665,358	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1,586,169	
<b>TOTALES</b>			47.100.000	10.408.506	22.550.770	0	0	0	0	0		

**SANTIDAD EXIGIDA** Personal

**CONDICIONES DE PREPAGO**

En caso de que el deudor efectue prepagos a la presente obligación antes de la fecha de vencimiento, entendiéndose por éstos, todo pago de la obligación que se realice antes de las fechas de vencimiento periódicas o final, el deudor pagará al Banco el interés bancario corriente vigente a las fechas de efectuarse los prepagos, liquidados sobre los capitales prepagados.

**CONDICIONES DE PAGAMENTO**

Durante el transcurso normal de la obligación que usted ha adquirido, el Banco cobrará en la forma indicada en esta liquidación, el valor de la cuota mensual contenida del valor a capital e intereses remuneratorios. En caso de que usted incurra en mora en el pago de las cuotas pactadas, el Banco cobrará además de lo anterior, el valor de intereses de mora señalado en la misma forma en la presente liquidación. Y de ser necesario el inicio del cobro prejudicial o judicial de la obligación, por ésta causal o por algunas de las causales de aceleración de la deuda contenidas en el pagaré suscrito por usted, El Banco cobrará además el valor por concepto de honorarios de abogado, señaladas igualmente en el pagaré. Así mismo, el Banco descontará del monto del crédito solicitado, (i) el valor de la comisión por estudio de crédito cuyo valor se encuentra publicado en la página web [www.bancopopular.com.co](http://www.bancopopular.com.co) más IVA, (ii) en caso de ser necesario, descontará también los intereses de ajuste correspondientes al periodo utilizado por su pagaduría para procesar la novedad del crédito dentro de la nómina, y según el tipo de financiación del Seguro de Vida Deudores que usted haya elegido, el Banco procederá a descontar el valor del seguro en el desembolso del crédito, o incrementar el valor del seguro al monto de crédito solicitado o amortizar el valor del seguro en cuotas mensuales, según se refleje en la presente liquidación del crédito.

**DERECHOS DEL DEUDOR**

Usted tendrá derecho a acceder a toda la información sobre la calificación y clasificación del riesgo de las obligaciones que ha contraído con el Banco, disponer del valor del crédito neto a desembolsar una vez usted firme el pagaré y diligencie la orden de descuento de salarios y prestaciones sociales a favor del Banco. Igualmente usted podrá cancelar su obligación en cualquiera de las oficinas de la red del Banco en el evento de que no se efectuó el descuento en forma automática de su salario y/o prestaciones sociales según lo pactado en el pagaré debido a fallas de orden técnico, y hacer uso del servicio al cliente y defensor del cliente financiero a través de nuestras oficinas. Favor comunicar sus observaciones a la Revisoría Fiscal Amézquita y Cia. S.A. A.A. 6796, [rev\\_fiscal@bancopopular.com.co](mailto:rev_fiscal@bancopopular.com.co) En Bogotá al teléfono 6063456 y en el resto del país al número 4500.

**ATENCIÓN**

Recuerde que el no descuento por nómina de la cuota pactada no lo exime de la responsabilidad del pago oportuno de la obligación contraída con el Banco Popular.

Completar todos los espacios del formulario a mano y en tinta negra; si no aplica anule los espacios con una línea.

PRODUCTOS DE COLOCACIÓN

- Libranza - Prestayá
- Cupo de Crédito
- Ahorradores
- Tesorería
- Sobregiro
- Sobrecanje
- Tarjeta de Crédito (\*\*)
- Ordinario
- Bancoldex
- Crédito preferencial
- Sobregiro Laboral
- Remesa Negociada

\* Productos amparados por el seguro de depósito de Fogafin / \*\* Diligencie el Numeral XX de este formulario

1. SOLICITUD DE CRÉDITO

Monto Solicitado: \$ 47.100.000 Plazo: 24 Destino del Crédito: libre inversión

Pagaduría: Fiduprevisora Firma del pagador: \_\_\_\_\_

Seguro de Vida Deudores

- Sin Financiación
- Financiación Total
- Financiación Parcial
- Seguro en Cuotas

Tipo de Garantía:

- Firma Solidana
- Hipotecaria
- Desc. Por Nomina
- Firma de la Empresa
- Solo Firma
- Fidejante

Describe la Garantía:

Tipo de Bien	Dirección	No. Matricula	Valor Comercial	Hipotecado
Vehículo	Modelo	Placa	Valor Comercial	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
				Pignorado
				SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

Forma de Desembolso:

Abono cuenta Banco Popular: Ahorros  Corriente  No. 230450158688 Fecha de Apertura de la Cuenta: 05/06/2012  
 Abono a través de ACH: Ahorros  Corriente  No. \_\_\_\_\_ Nombre Entidad Bancaria: \_\_\_\_\_

Si se requiere abonar el desembolso a un tercero, diligencie los siguientes campos:

Autorizo al Banco Popular para que sea abonado a la cuenta corriente o de ahorros No. \_\_\_\_\_ la suma de \_\_\_\_\_ por la adquisición del siguiente bien o servicio \_\_\_\_\_

Si se requiere recoger cartera de otras entidades, diligencie los siguientes campos:

Yo, Maximiliano Spindel identificado con la cédula de ciudadanía 12.357.410 de ocara autorizo expresa e irrevocablemente al Banco Popular, para que una vez me sea aprobado el crédito que se ha solicitado bajo la modalidad de Libranza línea Prestayá, por el valor de \$ 47.100.000 M/cte. del producto de este crédito sean cancelados los valores a las entidades relacionadas y además se debite de mi cuenta No. 230450158688 el valor de la comisión que el Banco cobra por la expedición de los cheques de garantía.

Entidad	NIT	No. Obligación	Valor a Cancelar
<u>Financiero</u>	<u>800.007.327-5</u>	<u>681800</u>	<u>9.004.000</u>

AUTORIZACIONES ESPECIALES PARA CRÉDITOS DE LIBRANZA:

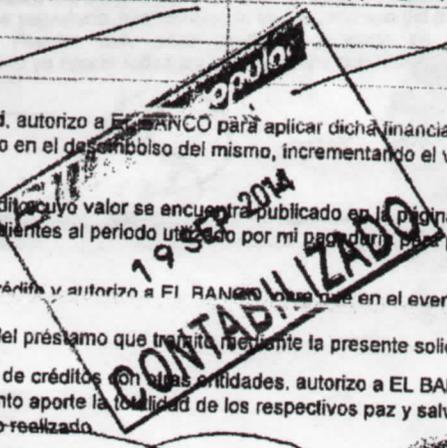
Con base en el tipo de financiación del Seguro de Vida Deudores que he escogido en esta solicitud, autorizo a EL BANCO para aplicar dicha financiación al monto del crédito solicitado, según corresponda la elección, ya sea descontando el valor del seguro en el desembolso del mismo, incrementando el valor del seguro al monto de crédito solicitado o amortizando el valor del seguro en cuotas mensuales.

Autorizo a EL BANCO para descontar del valor del crédito solicitado la comisión por estudio de crédito cuyo valor se encuentra publicado en la página web [www.bancopopular.com.co](http://www.bancopopular.com.co), más IVA y en caso de ser necesario, los intereses de ajuste correspondientes al periodo utilizado por mi pagaduría para procesar la novedad de este crédito dentro de la nómina.

Acepto el monto y plazo aprobados por EL BANCO, como resultado del estudio de la solicitud de crédito y autorizo a EL BANCO para que en el evento de tener otro crédito contabilizado por ésta línea y con la misma pagaduría, sea cancelado con el producto del préstamo que tramite mediante la presente solicitud.

En el evento de que el producto de éste crédito sea destinado total o parcialmente a la cancelación de créditos con otras entidades, autorizo a EL BANCO para bloquear el saldo de la cuenta en la cual me desembolse el valor producto de éste crédito, hasta tanto aporte la totalidad de los respectivos paz y salvos que las entidades indicadas en la presente solicitud de crédito expidan a mi favor como constancia del pago realizado.

N° Documento de Identidad: 12.357.410 Firma: \_\_\_\_\_ Huella: \_\_\_\_\_



6514462  
0180000111876

CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE



Ciudad Ocaña Día 29 Mes 05 Año 2015

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas  
 Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros

Cuenta No. 23045015868-8  
 Nombre del Titular de la cuenta  
Maximiliano Espinel Quintero

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor

Cantidad ( ) Total cheques \$  
 EFECTIVO \$ 1.842.000.00  
 TOTAL DEPOSITO \$ 1.842.000.00

Banco de Bogota 446 Ocaña 1705  
 ORW744604 Usu1821 Horario Normal  
 29/05/2015 2:25 PM Tran:133  
 CTAAH \*\*\*\*\*8688 B.POPULAR  
 ESPINEL QUINTERO MAXIMILIA  
 Valor Efectivo: 1,842,000.00  
 Valor Cheque: 0.00 Cant. 0  
 Valor Total: 1,842,000.00  
 Depositante: C.AVAL

El depositante: Maximiliano Espinel Quintero Teléfono(s) 31520190

El cliente autoriza a la entidad receptora para realizar los ajustes, correcciones y asientos en persona jurídica, autónoma y distinta de la entidad donde está radicada la cuenta, en una persona jurídica, autónoma y distinta de la entidad donde está radicada la cuenta, en una persona jurídica, autónoma y distinta de la entidad donde está radicada la cuenta, en una persona jurídica, autónoma y distinta de la entidad donde está radicada la cuenta. El depósito en cheque está sujeto a verificación y conformidad de sus datos con los de este recibo y solo después de hechas estas comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

- COPIA - CLIENTE -

CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE



Ciudad Ocaña Día 01 Mes 06 Año 2015

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas  
 Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros

Cuenta No. 23045015868-8  
 Nombre del Titular de la cuenta  
Maximiliano Espinel Quintero

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor

Cantidad ( ) Total cheques \$  
 EFECTIVO \$ 900.000 =  
 TOTAL DEPOSITO \$ 900.000 =

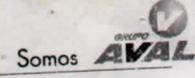
Banco de Bogota 446 Ocaña 1705  
 ORW744603 Usu1446 Horario Adic  
 01/07/2015 6:11 PM Tran:214  
 CTAAH \*\*\*\*\*8688 B.POPULAR  
 ESPINEL QUINTERO MAXIMILIA  
 Valor Efectivo: 900,000.00  
 Valor Cheque: 0.00 Cant. 0  
 Valor Total: 900,000.00  
 Depositante: C.AVAL

El depositante: Maximiliano Espinel Quintero Teléfono(s) 31520190

El cliente autoriza a la entidad receptora para realizar los ajustes, correcciones y asientos en persona jurídica, autónoma y distinta de la entidad donde está radicada la cuenta, en una persona jurídica, autónoma y distinta de la entidad donde está radicada la cuenta, en una persona jurídica, autónoma y distinta de la entidad donde está radicada la cuenta. El depósito en cheque está sujeto a verificación y conformidad de sus datos con los de este recibo y solo después de hechas estas comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

- COPIA - CLIENTE -

CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE



Ciudad Ocaña Día 1 Mes 08 Año 2015

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas  
 Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros

Cuenta No. 23045015868-8  
 Nombre del Titular de la cuenta  
Maximiliano Espinel Quintero

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor

Cantidad ( ) Total cheques \$  
 EFECTIVO \$ 920.000 =  
 TOTAL DEPOSITO \$ 920.000 =

Banco de Bogota 446 Ocaña 1705  
 ORW744602 Usu6050 Horario Normal  
 01/08/2015 11:05 AM Tran:977  
 CTAAH \*\*\*\*\*8688 B.POPULAR  
 ESPINEL QUINTERO MAXIMILIA  
 Valor Efectivo: 920,000.00  
 Vr. Cheq: 0.00 Cant. 0  
 Valor Total: 920,000.00  
 Depositante: C.AVAL

El depositante: Maximiliano Espinel Quintero Teléfono(s) 5690309

El cliente autoriza a la entidad receptora para realizar los ajustes, correcciones y asientos en persona jurídica, autónoma y distinta de la entidad donde está radicada la cuenta, en una persona jurídica, autónoma y distinta de la entidad donde está radicada la cuenta, en una persona jurídica, autónoma y distinta de la entidad donde está radicada la cuenta. El depósito en cheque está sujeto a verificación y conformidad de sus datos con los de este recibo y solo después de hechas estas comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

- COPIA - CLIENTE -

CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE

Somos **GRUPO AVAL**

Ciudad Ocaña Día 1 Mes 09 Año 2015

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas  
 Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros  
 Cuenta No. 230 450 15 868-8  
 Nombre del Titular de la cuenta

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
		\$
		\$
Cantidad ( ) Total cheques		\$
EFFECTIVO		\$ 920.000 =
TOTAL DEPOSITO		\$ 920.000 =

Banco de Bogota 446 Ocaña 1705  
 ORW744604 Usu7759 Horario Adic  
 01/09/2015 5:14 PM Tran:  
 CTAAH \*\*\*\*\*8688 B.POPUL  
 ESPINEL QUINTERO MAXIMILIA  
 Valor Efectivo: 920,000.00  
 Vr. Cheq: 0.00 Cant  
 Valor Total: 920,000.00  
 Depositante:

El depositante Maximiliano Espinel Teléfono(s) 5690309

El cliente autoriza a la entidad receptora para realizar los cobros, consignaciones y liquidaciones a que haya lugar. La entidad donde está radicada la cuenta, es un profesional y autónoma y distinta de la que se efectúa esta consignación. Esta operación se realiza bajo la total responsabilidad del titular de la cuenta. El depósito en cheque está sujeto a la legitimación. La cadena de endosos, firmas y concordancias, la entidad dueña de la cuenta debe verificar después de hechas estas comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

- COPIA - CLIENTE -

CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE

Somos **GRUPO AVAL**

Ciudad Ocaña Día 02 Mes 10 Año 2015

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas  
 Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros  
 Cuenta No. 230 450 15 868-8  
 Nombre del Titular de la cuenta Maximiliano Espinel Quintero

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
		\$
		\$
Cantidad ( ) Total cheques		\$
EFFECTIVO		\$ 920.000 =
TOTAL DEPOSITO		\$ 920.000 =

Banco de Bogota 446 Ocaña 1705  
 ORW744604 Usu1821 Horario Normal  
 02/10/2015 3:35 PM Tran:150  
 CTAAH \*\*\*\*\*8688 B.POPULAR  
 ESPINEL QUINTERO MAXIMILIANO  
 Valor Efectivo: 920,000.00  
 Vr. Cheq: 0.00 Cant.0  
 Valor Total: 920,000.00  
 Depositante:

El depositante Maximiliano Espinel Teléfono(s) 5690309

El cliente autoriza a la entidad receptora para realizar los cobros, consignaciones y liquidaciones a que haya lugar. La entidad donde está radicada la cuenta, es un profesional, autónoma y distinta de la que se efectúa esta consignación. Esta operación se realiza bajo la total responsabilidad del titular de la cuenta. El depósito en cheque está sujeto a la legitimación. La cadena de endosos, firmas y concordancias, la entidad dueña de la cuenta debe verificar después de hechas estas comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

- COPIA - CLIENTE -

CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE

Somos **GRUPO AVAL**

Ciudad Ocaña Día 29 Mes 10 Año 2015

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas  
 Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros  
 Cuenta No. 230 450 15 868-8  
 Nombre del Titular de la cuenta Maximiliano Espinel Quintero

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
		\$
		\$
Cantidad ( ) Total cheques		\$
EFFECTIVO		\$ 920.000 =
TOTAL DEPOSITO		\$ 920.000 =

Banco de Bogota 446 Ocaña  
 ORW744604 Usu1821 Horario No  
 29/10/2015 9:5 AM Tran:  
 CTAAH \*\*\*\*\*888 B.POPUL  
 ESPINEL QUINERO MAXIMILIANO  
 Valor Efectivo: 20,000.00  
 Vr. Cheq: 0.0 Cant  
 Valor Total: 20,000.00  
 Depositante:

El depositante Maximiliano Espinel Teléfono(s) 5690309

El cliente autoriza a la entidad receptora para realizar los cobros, consignaciones y liquidaciones a que haya lugar. La entidad donde está radicada la cuenta, es un profesional, autónoma y distinta de la que se efectúa esta consignación. Esta operación se realiza bajo la total responsabilidad del titular de la cuenta. El depósito en cheque está sujeto a la legitimación. La cadena de endosos, firmas y concordancias, la entidad dueña de la cuenta debe verificar después de hechas estas comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

- COPIA - CLIENTE -

# CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE

Somos **GRUPO AVAL**

Ciudad Ocaña Día 04 Mes 12 Año 2015

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas

Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros

Cuenta No. 23045015868-8

Nombre del Titular de la cuenta Maximiliano Quintero

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
		\$
		\$

Cantidad ( ) Total cheques \$

EFECTIVO \$ 922.000 =

TOTAL DEPOSITO \$ 922.000 =

Sírvase anotar al respaldo de cada cheque el número y tipo de la cuenta y el nombre de la entidad donde está radicada. Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo sólo es válido con el timbre de la máquina registradora o en su defecto con la firma y sello del cajero.

Banco de Bogota 446 Ocaña 1705  
 ORW744604 Usu7759 Horario Adicional  
 03/12/2015 5:53 PM Tran:16  
 CTAAH \*\*\*\*\*8688 B.POPULAR  
 ESPINEL QUINTERO MAXIMILIANO  
 Valor Efectivo: 922,000.00  
 Vr. Cheq: 0.00 Cant. 0  
 Valor Total: 922,000.00  
 Depositante: [Firma] C.AVAL

El depositante [Firma] Teléfono(s) 5690309

El cliente autoriza a la entidad receptora para realizar los ajustes, correcciones y finales a que haya lugar. La entidad donde está radicada la cuenta y a la entidad receptora se realiza bajo la total responsabilidad de la entidad donde está radicada la cuenta. El depósito en cheque está sujeto a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la legitimación. La cadena de endosos, firmas y coincidencia de sus datos con los de este recibo y solo después de hechas estas comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

- COPIA - CLIENTE -

# CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE

Somos **GRUPO AVAL**

Ciudad Ocaña Día 15 Mes 01 Año 2016

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas

Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros

Cuenta No. 23045015868-8

Nombre del Titular de la cuenta Maximiliano Quintero

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
		\$
		\$

Cantidad ( ) Total cheques \$

EFECTIVO \$ 970.000

TOTAL DEPOSITO \$ 970.000

Sírvase anotar al respaldo de cada cheque el número y tipo de la cuenta y el nombre de la entidad donde está radicada. Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo sólo es válido con el timbre de la máquina registradora o en su defecto con la firma y sello del cajero.

Banco de Bogota 446 Ocaña 1705  
 ORW744604 Usu7759 Horario Adicional  
 15/01/2016 6:40 PM Tran:292  
 CTAAH \*\*\*\*\*8688 B.POPULAR  
 ESPINEL QUINTERO MAXIMILIANO  
 Valor Efectivo: 920,000.00  
 Vr. Cheq: 0.00 Cant. 0  
 Valor Total: 920,000.00  
 Depositante: [Firma] C.AVAL

El depositante [Firma] Teléfono(s)

El cliente autoriza a la entidad receptora para realizar los ajustes, correcciones y finales a que haya lugar. La entidad donde está radicada la cuenta y a la entidad receptora se realiza bajo la total responsabilidad de la entidad donde está radicada la cuenta. El depósito en cheque está sujeto a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la legitimación. La cadena de endosos, firmas y coincidencia de sus datos con los de este recibo y solo después de hechas estas comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

- COPIA - CLIENTE -

# CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE

Somos **GRUPO AVAL**

Ciudad Ocaña Día 09 Mes 02 Año 2016

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas

Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros

Cuenta No. 23045015868-8

Nombre del Titular de la cuenta Maximiliano Quintero

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
		\$
		\$

Cantidad ( ) Total cheques \$

EFECTIVO \$ 920.000 =

TOTAL DEPOSITO \$ 920.000 =

Sírvase anotar al respaldo de cada cheque el número y tipo de la cuenta y el nombre de la entidad donde está radicada. Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo sólo es válido con el timbre de la máquina registradora o en su defecto con la firma y sello del cajero.

Banco de Bogota 446 Ocaña 1705  
 ORW744604 Usu1821 Horario Normal  
 09/02/2016 10:45 AM Tran:110  
 CTAAH \*\*\*\*\*8688 B.POPULAR  
 ESPINEL QUINTERO MAXIMILIANO  
 Valor Efectivo: 920,000.00  
 Vr. Cheq: 0.00 Cant. 0  
 Valor Total: 920,000.00  
 Depositante: [Firma] C.AVAL

El depositante [Firma] Teléfono(s) 5690309

El cliente autoriza a la entidad receptora para realizar los ajustes, correcciones y finales a que haya lugar. La entidad donde está radicada la cuenta y a la entidad receptora se realiza bajo la total responsabilidad de la entidad donde está radicada la cuenta. El depósito en cheque está sujeto a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la legitimación. La cadena de endosos, firmas y coincidencia de sus datos con los de este recibo y solo después de hechas estas comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

- COPIA - CLIENTE -

CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE



Ciudad Ocaña Día 07 Mes 03 Año 2016

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas

Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros

Cuenta No. 23045015868-8

Nombre del Titular de la cuenta Maximiliano Espinel Quintero

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
		\$

Cantidad ( ) Total cheques \$  
 EFECTIVO \$ 922.000 =  
 TOTAL DEPOSITO \$ 922.000

Sírvase anotar al respaldo de cada cheque el número y tipo de la cuenta y el nombre de la entidad donde está radicada. Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo sólo es válido con el timbre de la máquina registradora o en su defecto con la firma y sello del cajero.

Banco de Bogotá 446 Ocaña 1705  
 DRW744603 Usu4049 Horario Normal  
 07/03/2016 10:38 AM Trans:588  
 CTAAH \*\*\*\*\*8688 B.POPULAR  
 ESPINEL QUINTERO MAXIMILIANO  
 Valor Efectivo: 922,000.00  
 Vr. Cheq: 0.00 Cant. 0  
 Valor Total: 922,000.00  
 Depositante: C. AVAL

El depositante [Firma] Teléfono(s) 5690309

El Cliente autoriza a la entidad donde está radicada la cuenta y a la entidad receptora para realizar los ajustes, correcciones y asientos provisionales y finales a que haya lugar. La entidad donde está radicada la cuenta, es una persona jurídica, autónoma y con capacidad de la que se efectúa esta consignación. Esta operación se realiza bajo la total responsabilidad de la entidad donde está radicada la cuenta. El depositante en cheque está sujeto a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la legitimación. La cadena de endosos, firmas y comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación después de hechas estas comprobaciones. La entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

- COPIA - CLIENTE -

CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE



Ciudad Ocaña Día 29 Mes 03 Año 2016

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas

Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros

Cuenta No. 23045015868-8

Nombre del Titular de la cuenta Maximiliano Espinel Quintero

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
		\$

Cantidad ( ) Total cheques \$  
 EFECTIVO \$ 920.000 =  
 TOTAL DEPOSITO \$ 920.000 =

Sírvase anotar al respaldo de cada cheque el número y tipo de la cuenta y el nombre de la entidad donde está radicada. Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo sólo es válido con el timbre de la máquina registradora o en su defecto con la firma y sello del cajero.

Banco de Bogotá 446 Ocaña 1705  
 DRW744603 Usu5627 Horario Normal  
 29/03/2016 11:25 AM Trans:12  
 CTAAH \*\*\*\*\*8688 B.POPULAR  
 ESPINEL QUINTERO MAXIMILIANO  
 Valor Efectivo: 920,000.00  
 Vr. Cheq: 0.00 Cant. 0  
 Valor Total: 920,000.00  
 Depositante: C. AVAL

El depositante [Firma] Teléfono(s)

El Cliente autoriza a la entidad donde está radicada la cuenta y a la entidad receptora para realizar los ajustes, correcciones y asientos provisionales y finales a que haya lugar. La entidad donde está radicada la cuenta, es una persona jurídica, autónoma y con capacidad de la que se efectúa esta consignación. Esta operación se realiza bajo la total responsabilidad de la entidad donde está radicada la cuenta. El depositante en cheque está sujeto a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la legitimación. La cadena de endosos, firmas y comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación después de hechas estas comprobaciones. La entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

- COPIA - CLIENTE -

CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE



Ciudad Ocaña Día 7 Mes 11 Año 2016

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas

Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros

Cuenta No. 23045015868-8

Nombre del Titular de la cuenta Maximiliano Espinel Quintero

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
		\$

Cantidad ( ) Total cheques \$  
 EFECTIVO \$ 1.400.000 =  
 TOTAL DEPOSITO \$ 1.400.000 =

Sírvase anotar al respaldo de cada cheque el número y tipo de la cuenta y el nombre de la entidad donde está radicada. Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo sólo es válido con el timbre de la máquina registradora o en su defecto con la firma y sello del cajero.

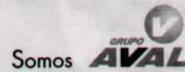
Banco de Bogotá 446 Ocaña 1705  
 DRW744602 Usu5627 Horario Normal  
 07/06/2016 9:51 AM Trans:446  
 CTAAH \*\*\*\*\*8688 B.POPULAR  
 ESPINEL QUINTERO MAXIMILIANO  
 Valor Efectivo: 1,400,000.00  
 Vr. Cheq: 0.00 Cant. 0  
 Valor Total: 1,400,000.00  
 Depositante: C. AVAL

El depositante [Firma] Teléfono(s) 5690309

El Cliente autoriza a la entidad donde está radicada la cuenta y a la entidad receptora para realizar los ajustes, correcciones y asientos provisionales y finales a que haya lugar. La entidad donde está radicada la cuenta, es una persona jurídica, autónoma y con capacidad de la que se efectúa esta consignación. Esta operación se realiza bajo la total responsabilidad de la entidad donde está radicada la cuenta. El depositante en cheque está sujeto a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la legitimación. La cadena de endosos, firmas y comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación después de hechas estas comprobaciones. La entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

- COPIA - CLIENTE -

# CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE



Ciudad Ocaña Día 06 Mes 07 Año 2016

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas  
 Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros

Cuenta No. 230 450 158 688

Nombre del Titular de la cuenta Maximiliano Espinel

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
		\$

Cantidad ( ) Total cheques \$  
 EFECTIVO \$ 930.000  
 TOTAL DEPOSITO \$ 930.000

Banco de Bogota 446 Ocaña 1705.  
 ORW744603 Usu4380 Horario Adicio  
 06/07/2016 5:45 PM Tran:129  
 CTAAH \*\*\*\*\*8688 B.POPULAR  
 ESPINEL QUINTERO MAXIMILIAN  
 Valor Efectivo: 930,000.00  
 Vr. Cheq: 0.00 Cant. 0  
 Valor Total: 930,000.00  
 Depositante: C.AVAL

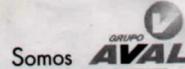
El depositante Maximiliano Espinel Teléfono(s)

2172310DEP-FOR-003 V1 24/02/2014  
 Sirvase anotar al respaldo de cada cheque el número y tipo de la cuenta y el nombre de la entidad donde está radicada. Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo sólo es válido con el timbre de la máquina registradora o en su defecto con la firma y sello del cajero.

El cliente autoriza a la entidad donde está radicada la cuenta y a la entidad receptora para realizar los ajustes, correcciones y asientos provisionales y finales a que haya lugar. La entidad donde está radicada la cuenta autoriza a la entidad receptora para realizar la total responsabilidad de la entidad donde está radicada la cuenta. Esta operación se realiza bajo la total responsabilidad de la entidad donde está radicada la cuenta. El depositante en cheque está sujeto a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la legitimación. La cadena de endosos, firmas y contrapartida de sus datos con los de este recibo, y sólo después de hechas estas comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

- COPIA - CLIENTE -

# CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE



Ciudad Ocaña Día 10 Mes 08 Año 2016

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas  
 Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros

Cuenta No. 230 450 158 688

Nombre del Titular de la cuenta Maximiliano Espinel

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
		\$

Cantidad ( ) Total cheques \$  
 EFECTIVO \$ 920.000  
 TOTAL DEPOSITO \$ 920.000

Banco de Bogota 446 Ocaña 1705.  
 ORW744602 Usu9534 Horario Normal  
 01/08/2016 10:03 AM Tran:411  
 CTAAH \*\*\*\*\*8688 B.POPULAR  
 ESPINEL QUINTERO MAXIMILIAN  
 Valor Efectivo: 920,000.00  
 Vr. Cheq: 0.00 Cant. 0  
 Valor Total: 920,000.00  
 Depositante: C.AVAL

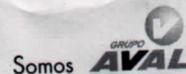
El depositante [Signature] Teléfono(s) 5610309

2172310DEP-FOR-003 V1 24/02/2014  
 Sirvase anotar al respaldo de cada cheque el número y tipo de la cuenta y el nombre de la entidad donde está radicada. Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo sólo es válido con el timbre de la máquina registradora o en su defecto con la firma y sello del cajero.

El cliente autoriza a la entidad donde está radicada la cuenta y a la entidad receptora para realizar los ajustes, correcciones y asientos provisionales y finales a que haya lugar. La entidad donde está radicada la cuenta autoriza a la entidad receptora para realizar la total responsabilidad de la entidad donde está radicada la cuenta. Esta operación se realiza bajo la total responsabilidad de la entidad donde está radicada la cuenta. El depositante en cheque está sujeto a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la legitimación. La cadena de endosos, firmas y contrapartida de sus datos con los de este recibo, y sólo después de hechas estas comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

- COPIA - CLIENTE -

# CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE



Ciudad Ocaña Día 12 Mes 09 Año 2016

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas  
 Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros

Cuenta No. 230 450 158 688

Nombre del Titular de la cuenta Maximiliano Espinel

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
		\$

Cantidad ( ) Total cheques \$  
 EFECTIVO \$ 950.000  
 TOTAL DEPOSITO \$ 950.000

Banco de Bogota 446 Ocaña 1705.  
 ORW744604 Usu1086 Horario Normal  
 02/09/2016 3:41 PM Tran:139  
 CTAAH \*\*\*\*\*8688 B.POPULAR  
 ESPINEL QUINTERO MAXIMILIAN  
 Valor Efectivo: 950,000.00  
 Vr. Cheq: 0.00 Cant. 0  
 Valor Total: 950,000.00  
 Depositante: C.AVAL

El depositante [Signature] Teléfono(s) 54039

2172310DEP-FOR-003 V1 24/02/2014  
 Sirvase anotar al respaldo de cada cheque el número y tipo de la cuenta y el nombre de la entidad donde está radicada. Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo sólo es válido con el timbre de la máquina registradora o en su defecto con la firma y sello del cajero.

El cliente autoriza a la entidad donde está radicada la cuenta y a la entidad receptora para realizar los ajustes, correcciones y asientos provisionales y finales a que haya lugar. La entidad donde está radicada la cuenta autoriza a la entidad receptora para realizar la total responsabilidad de la entidad donde está radicada la cuenta. Esta operación se realiza bajo la total responsabilidad de la entidad donde está radicada la cuenta. El depositante en cheque está sujeto a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la legitimación. La cadena de endosos, firmas y contrapartida de sus datos con los de este recibo, y sólo después de hechas estas comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

- COPIA - CLIENTE -

**CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE**



Ciudad Ocaña Día 07 Mes 10 Año 2016

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas  
 Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros  
 Cuenta No. 3045015868-8  
 Nombre del Titular de la cuenta Maximiliano Espinel Q.

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
		\$
Cantidad ( ) Total cheques	\$	
EFFECTIVO	\$	<u>937.000</u>
TOTAL DEPOSITO	\$	<u>937.000</u>

Banco de Bogota 446 Ocaña 170  
 ORW744603 Usu1821 Horario Normal  
 07/10/2016 10:40 AM Tran:10  
 CTA AH \*\*\*\*\*8688 B.POPULAR  
 ESPINEL QUINTERO MAXIMILIANO  
 Valor Efectivo: 937,000.00  
 Vr. Cheq: 0.00 Cant. 0  
 Valor Total: 937,000.00  
 Cod. 20161002104155170500  
 Depositante: 13357410 C.AVA

El cliente autoriza a la entidad donde está radicada la cuenta y a la entidad receptora para realizar los ajustes, correcciones y asentados provisionales y finales a que haya lugar. La entidad en la que se efectúa esta consignación, esta operación se realiza bajo la total responsabilidad de la entidad donde está radicada la cuenta. El depósito en cheque está sujeto a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la conformidad de los datos con los de este recibo y solo después de hechas estas comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

Sírvase anotar al respaldo de cada cheque el número y tipo de la cuenta y el nombre de la entidad donde está radicada. Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo sólo es válido con el timbre de la máquina registradora o en su defecto con la firma y sello del cajero.

El depositante [Firma] Teléfono(s) 5690309

COPIA - CLIENTE

**CONSIGNACIÓN DE EFECTIVO Y/O CHEQUES LOCALES ÚNICAMENTE**



Ciudad Ocaña Día 27 Mes 10 Año 2016

Espacio para timbre de la transacción

Banco de radicación de la cuenta  
 Bogotá  Popular  Occidente  AV Villas  
 Tipo de Cuenta  Cuenta Corriente  Cuenta de Ahorros  
 Cuenta No. 3045015868-8  
 Nombre del Titular de la cuenta Maximiliano Espinel Q.

Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
		\$
Cantidad ( ) Total cheques	\$	
EFFECTIVO	\$	<u>922.000</u>
TOTAL DEPOSITO	\$	<u>922.000</u>

Banco de Bogota 446 Ocaña 1705  
 ORW744605 Usu9996 Horario Normal  
 27/10/2016 11:33 AM Tran:818  
 CTA AH \*\*\*\*\*8688 B.POPULAR  
 ESPINEL QUINTERO MAXIMILIANO  
 Valor Efectivo: 922,000.00  
 Vr. Cheq: 0.00 Cant. 0  
 Valor Total: 922,000.00  
 Cod. 20161027113440170500  
 Depositante: 13357410 C.AVA

El cliente autoriza a la entidad donde está radicada la cuenta y a la entidad receptora para realizar los ajustes, correcciones y asentados provisionales y finales a que haya lugar. La entidad en la que se efectúa esta consignación, esta operación se realiza bajo la total responsabilidad de la entidad donde está radicada la cuenta. El depósito en cheque está sujeto a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la conformidad de los datos con los de este recibo y solo después de hechas estas comprobaciones, la entidad dueña de la cuenta autorizará la operación.

Sírvase anotar al respaldo de cada cheque el número y tipo de la cuenta y el nombre de la entidad donde está radicada. Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo sólo es válido con el timbre de la máquina registradora o en su defecto con la firma y sello del cajero.

El depositante [Firma] Teléfono(s) 5690309

COPIA - CLIENTE

4810307000315-8\*

CARTA DE INSTRUCCIONES

SERVICIOS  
BANCO POPULAR  
Ciudad  
Nosotros

Maximiliano Espinel Quintero

Identificados con los mayores de edad, domiciliados en Oranga expedidos 13357410 números

presente y para los efectos del artículo 622 del Código de Comercio, autorizamos irrevocablemente al BANCO POPULAR, para que sin previo aviso, proceda a diligenciar los espacios dejados en blanco en el pagaré a la orden que consta el anverso de esta que hemos suscrito a su favor, para ser utilizado en el evento de que incurramos en mora en el pago de una o más cuotas de o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, en caso de muerte de uno o más deudores o cuando cualquiera de ellos sea demandado, se le embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o que el nombre cualquiera de nosotros sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, o de que el discrecionalmente considere que en la ejecución de sus operaciones, lo estoy(estamos) utilizando como instrumento ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero o valor, o de bienes procedentes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas, caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios, de acuerdo con las instrucciones:

1. El espacio reservado para el número del pagaré, debe llenarse con el número que asigna a la obligación en forma aplicativo de libranzas del Banco.
2. El espacio reservado para la cuantía del pagaré, debe llenarse con el valor en números correspondiente al capital otorgado.
3. El espacio reservado para la fecha de vencimiento final del pagaré se llenará con la fecha determinada por el acuerdo con la fecha de desembolso y las condiciones de aprobación otorgadas por el Banco.
4. El espacio reservado para la fecha de vencimiento del instalamento, se llenará con el día en que se vence la cuota.
5. El espacio reservado para los nombres e identificaciones de los deudores del pagaré, se llenarán con las identificaciones del deudor y los codeudores que suscribimos la solicitud de crédito, el pagaré y las instrucciones.
6. El espacio reservado para la cuantía del pagaré, se llenará con el valor en letras y números, por el valor de la obligación.
7. El espacio reservado para el lugar de pago, se llenará con el nombre de la oficina del Banco que nos otorgó el crédito.
8. El espacio reservado para la cantidad de cuotas se llenará con la cantidad en letras y números, correspondiente a las cuotas según el plazo aprobado por el Banco.
9. El espacio para el valor de las cuotas se llenará con el valor en letras y números, correspondiente a las cuotas mensuales determinado por el aplicativo de libranzas del Banco, de acuerdo con el plazo, tasa de interés y los intereses aprobados.
10. Los espacios reservados para las fechas de vencimiento de las dos (2) primeras cuotas, se llenarán con las fechas de vencimiento de las dos (2) primeras cuotas mensuales determinadas por el aplicativo de libranzas del Banco.
11. El espacio reservado para el monto total de la obligación se llenará, con la cantidad en letras y números, correspondiente a la deuda por capital e intereses, liquidados a la tasa que se encuentre vigente en el momento del otorgamiento del crédito.
12. Los espacios reservados para colocar las tasas de interés efectiva y su equivalente tasa nominal, se llenarán con las tasas fueron aprobadas en la fecha de otorgamiento del crédito, o con la resultante de tomar uno por ciento (1%) más la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo mensual de intereses, a elección del Banco.
13. El espacio reservado para los gastos de cobranzas se llenará con el porcentaje que el Banco cobra por los gastos de abogados externos por la gestión de cobro prejudicial y/o judicial. El espacio reservado para los gastos de cobranzas del pagaré, se llenará con la fecha en que haya sido contabilizado el crédito de libranza que nos otorgó el Banco.

EL término sistema, utilizado dentro del texto de la carta, hace referencia al sistema de información utilizado para el otorgamiento y administración de los créditos de libranzas.

Declaramos que hemos recibido copia de la presente carta de instrucciones. Igualmente, autorizamos a la entidad en la cual laboramos para que, en caso de que nuestras prestaciones sociales, incluidas nuestras cesantías sea descontado y girado directamente al BANCO POPULAR por concepto de crédito de libranza que nos ha otorgado, y/o autorizamos al (los) firmante(s) a consignadas nuestras cesantías para que, en caso de realizarse la liquidación definitiva y girado directamente al BANCO POPULAR el saldo debido a su favor por concepto de crédito de libranza. Para estos efectos, declaramos suficiente la certificación del BANCO POPULAR sobre el saldo debido. Para constancia firmamos en Oranga a los cuatro días del mes de enero del año dos mil noventa y cuatro (2014), con reconocimiento.

Atentamente,

FIRMA DEL SOLICITANTE  
C.C. No. 13.357.410  
DE Oranga

FIRMA DEL PRIMER CODEUDOR  
C.C. No.  
DE  
USO EXCLUSIVO PARA SELLOS

Ley 24 de 1952 artículo 90.- Los prestatarios que el Banco Popular afecte a los empleados y obreros, con garantía de sus sueldos y salarios, gozará de los privilegios otorgados para esta misma clase de operaciones que efectúan las Sociedades Cooperativas.

DEUDOR MAXIMILIANO ESF. NEL QUINTERO C.C. 1357410

EMPRESA ATRACCION FONTE EDUCATIVA REG. INV. NORTE DE SA. FRANDERSON DEL VALLE C.C. 1357410

del Crédito que bajo la modalidad de fianza me ha otorgado, solicito se sirvan de contar del salario que devengo SETENTA DOS (72) antes del mes (5) del mes siguiente a la cantidad de: NOVECENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE (920.14) m/cte.

Hasta completar un total de: SESENTA Y SEISMIL NOVENA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO MCTE.

Como el valor de los meses de mora que se causan en el crédito otorgado por el Banco, para los descuentos mensuales se en cargo como consecuencia de las retenciones de los salarios, el valor de las cuotas que deben pagarse en el momento de la cancelación de la deuda, se garantiza esta fianza, autorizamos para que el Banco Popular, en el momento de la liquidación definitiva o parcial de esta, nos permita autorizarlo para que presente revisión de la deuda por parte de ustedes, para que los pagos que leuon, formalmente acordados.

Acepto por lo tanto, declarar las gestiones y condiciones que he tenido con la Pagaduría de la empresa, (o entidad) de la cual devengo mi salario (o mesada por honorarios). Además damos poder al Banco Popular para que con las más amplias facultades tramite todo lo referente al reconocimiento de nuestras prestaciones sociales y reciba el pago correspondiente.

*Maximiliano Esf. Nel Quintero*  
DEUDOR

El trabajador CODEUDOR

CAJA DE PREVISION O FONDO NAL. HONORARIO

PARA SER CANCELADO POR LA EMPRESA ONDE TRABAJA EL INTERESADO.  
VALOR CESANTIA CODEUDOR VALOR CESANTIA CODEUDOR

EL SUSCRITO PAGADOR DE LA EMPRESA ATENCION LA ANTERIOR LIBRANZA Y CONSERVA UNA COPIA RECONOCIENDO PERSONERIA BANCO POPULAR PARA LOS EFECTOS DE RIGOR, DE CUERDO A LA LEY.  
FIRMA AUTORIZADA Y SELLO

EL NO DESCUENTO POR NOMINA DE LA(S) CIUDAD(S) EN LA APLICACION ES: PULADAS, NI LO EXIME LA RESPONSABILIDAD E CANCELAR EN FORMA PORTUNA EN NUESTRAS OFICINAS.  
- OFICINA -

SOLICITUD LINEAS DE CREDITO

banco popular  
ESTA ES SU BANCO

# 920-814 =

Diligencie todos los espacios del formulario a mano y en tinta negra; si no aplica anule los espacios con una línea.

PRODUCTOS DE COLOCACIÓN

Libranza - Prestayá     Cupo de Crédito     Ahorradores     Tesorería     Sobregiro     Sobrecanje

Tarjeta de Crédito (\*\*)

Ordinario     Bancodex     Crédito preferencial     Sobregiro Laboral     Remesa Negociada

\* Productos amparados por el seguro de depósito de FogaFin / \*\* Diligencie el Numeral XX de este formulario

Monto Solicitado: \$47'100.000 =    Plazo: 22 Meses    Destino del Crédito: Libre destinación

1. SOLICITUD DE CREDITO

FINANCIACION SEGURO? SI  NO

Pagaduría: Fondo Educativo Regional    Firma del pagador: *[Firma]*

Tipo de Garantía:

Firma Solidaria     Hipotecaria     Desc. Por Nómina     Firma de la Empresa     Solo Firma     Prendaria

Tipo de Bien: Vehículo

Dirección:    No. Matrícula:    Valor Comercial:    Hipotecado: SI  NO

Modelo:    Placa:    Valor Comercial:    Pignorado: SI  NO

Abono en la cuenta: Ahorros  Corriente

Nº 230-450-15868-8    Fecha de Apertura de la Cuenta: 05-Junio/2012

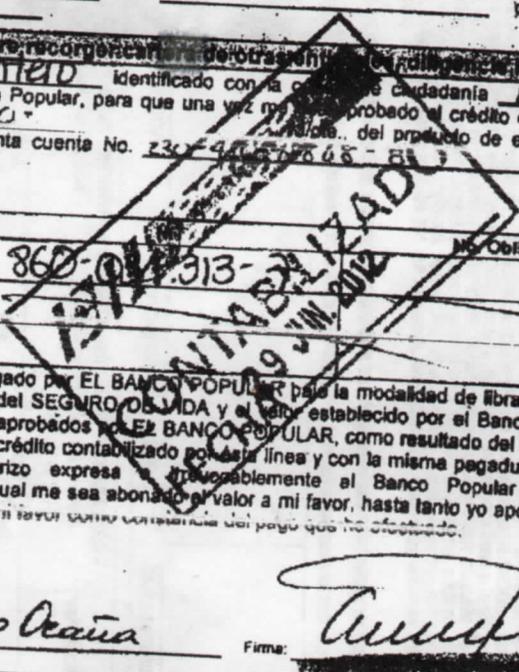
Autorizo al Banco Popular para que sea abonado a la cuenta corriente ó de ahorros No. \_\_\_\_\_ la suma de \_\_\_\_\_ por la adquisición del siguiente bien ó servicio

Yo, Maximiliano Espner Ojeda, identificado con la cédula de ciudadanía 13.357.410 de Occuina, autorizo expresa e irrevocablemente al Banco Popular, para que una vez aprobado el crédito que se ha solicitado bajo la modalidad de Libranzas línea Prestayá, por el valor de \$ 47'100.000, del producto de este crédito sean cancelados los valores a las entidades relacionadas y además se debite de mi cuenta cuenta No. 230-450-15868-8 el valor de la comisión que el Banco cobra por la expedición de los cheques de gerencia.

Entidad	Nº Obligación	Valor a Cancelar
Davivienda	860-012-313	085.923 \$ 20'854.000 -

Para que del producto del crédito que sea otorgado por EL BANCO POPULAR bajo la modalidad de libranza, línea PRESTAYÁ, se descuente en el momento del desembolso del crédito, el valor por concepto del SEGURO DE VIDA y el valor establecido por el Banco de los gastos de estudio y evaluación del mismo. EL CLIENTE acepta desde ahora el monto y plazo aprobados por EL BANCO POPULAR, como resultado del estudio de la solicitud de crédito y autoriza a EL BANCO POPULAR para que en el evento de tener otro crédito contabilizado por esta línea y con la misma pagaduría, sea cancelado con el producto del préstamo que me encuentro tramitando. Así mismo, autorizo expresa e irrevocablemente al Banco Popular S.A. para bloquear el saldo de la cuenta No. 230-450-15868-8 en la cual me sea abonado el valor a mi favor, hasta tanto yo aporte todas las copias de los respectivos recibos salvos que las entidades indicadas en el ítem B, expusieron a mi favor contra cualquier pago que no efectuado.

Nº Documento de Identidad: 13.357.410 Occuina    Firma: *[Firma]*



CARTA DE INSTRUCCIONES

SERVICIOS  
BANCO POPULAR

Ciudad Maximiliano Espinel Quintero  
Nosotros

en Osana 13357410 Identificados con las mayores de edad, domiciliados números de de ciudadanía números expedidos en Osana

presente y para los efectos del artículo 622 del Código de Comercio, autorizamos irrevocablemente al BANCO POPULAR, para que, sin previo aviso, proceda a diligenciar los espacios dejados en blanco en el pagare a la orden que consta el anverso de esta hoja, que hemos suscrito a su favor, para ser utilizado en el evento de que incurramos en mora en el pago de una o más cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, en caso de muerte de uno o más suscritos deudores o cuando cualquiera de ellos sea demandado, se le embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o que el nombre de cualquiera de nosotros sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, o de que el Banco discrecionalmente considere que en la ejecución de sus operaciones, lo estoy(estamos) utilizando como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de utilidad a fines ilícitos, actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas, o en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El espacio reservado para el número del pagare, debe llenarse con el número que asigna a la obligación en forma automática el aplicativo de libranzas del Banco.
2. El espacio reservado para la cuantía del pagaré, debe llenarse con el valor en números correspondiente al capital del crédito otorgado.
3. El espacio reservado para la fecha de vencimiento final del pagaré se llenará con la fecha determinada por el sistema, de acuerdo con la fecha de desembolso y las condiciones de aprobación otorgadas por el Banco.
4. El espacio reservado para la fecha de vencimiento del instalamento, se llenará con el día en que se venza la cuota mensual.
5. El espacio reservado para los nombres e identificaciones de los deudores del pagaré, se llenarán con los nombres e identificaciones del deudor y los codeudores que suscribimos la solicitud de crédito, el pagaré y la presente carta de instrucciones.
6. El espacio reservado para la cuantía del pagare, se llenará con el valor en letras y números, por el valor del crédito otorgado.
7. El espacio reservado para el lugar de pago, se llenará con el nombre de la oficina del Banco que nos desembolse el crédito.
8. El espacio reservado para la cantidad de cuotas se llenará con la cantidad en letras y números, correspondientes al número de cuotas según el plazo aprobado por el Banco.
9. El espacio para el valor de las cuotas se llenará con el valor en letras y números, correspondiente al valor de las cuotas mensuales determinado por el aplicativo de libranzas del Banco, de acuerdo con el plazo, tasa de interés corriente y monto aprobados.
10. Los espacios reservados para las fechas de vencimiento de las dos (2) primeras cuotas, se llenará con las fechas en que se vencen las dos (2) primeras cuotas mensuales determinadas por el aplicativo de libranzas del Banco, de acuerdo con el plazo aprobado.
11. El espacio reservado para el monto total de la obligación se llenará, con la cantidad en letras y números por el valor total de la deuda por capital e intereses, liquidados a la tasa que se encuentre vigente en el momento del desembolso del crédito.
12. Los espacios reservados para colocar las tasas de interés efectiva y su equivalente tasa nominal, se llenarán con las que nos fueron aprobadas en la fecha de otorgamiento del crédito, o con la resultante de tomar uno punto cuarenta y cinco (1.45) veces la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para la fecha de iniciación del respectivo periodo mensual de intereses, a elección del Banco.
13. El espacio reservado para los gastos de cobranzas se llenará con el porcentaje que el banco haya convenido pagar a sus abogados externos por la gestión de cobro prejudicial y/o judicial. El espacio reservado para colocar la fecha de otorgamiento del pagaré, se llenará con la fecha en que haya sido contabilizado el crédito de libranza que nos fue otorgado.

EL término sistema, utilizado dentro del texto de la carta, hace referencia al sistema computarizado usado por el Banco para el otorgamiento y administración de los créditos de libranzas.

Declaramos que hemos recibido copia de la presente carta de instrucciones. Igualmente, autorizamos a la entidad en la cual laboramos para que, en caso de que nuestros contratos de trabajo terminen, de nuestras prestaciones sociales, incluidas nuestras cesantías sea descontado y girado directamente al BANCO POPULAR el saldo debido a su favor por concepto de crédito de libranza que nos ha otorgado, y/o autorizamos al (los) fondo(s) de cesantías en el(los) cual(es) tenemos consignadas nuestras cesantías para que, en caso de realizarse la liquidación definitiva de estas, se le suma que resulte del descuento y girado directamente al BANCO POPULAR el saldo debido a su favor por concepto del crédito de libranza que nos ha otorgado. Para estos efectos, declaramos suficiente la certificación del BANCO POPULAR sobre el saldo a su favor.

Para constancia firmamos en Osana a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil setecientos veinticuatro (2014), con reconocimiento de firma y contenido ante Notario.

Atentamente,  


FIRMA DEL SOLICITANTE  
C.C. No. 13-357410  
DE Osana

FIRMA DEL PRIMER CODEUDOR  
C.C. No.  
DE

FIRMA DEL SEGUNDO CODEUDOR  
C.C. No.  
DE

USO EXCLUSIVO PARA SELLOS NOTARIALES

4810307000315



banco popular

PAGARE PARA CREDITOS DE LIBRANZAS

PAGADORA	IMPORTE	VENCIMIENTO FINAL	ESTABLECIMIENTO
	\$		www.bancopopular.com.co

Nosotros

Identificados con las cédulas de ciudadanía números expedidas en respectivamente, nos

declaramos deudores del BANCO POPULAR por la cantidad de \$ ( ) en moneda legal. Nos obligamos, solidaria e incondicionalmente a pagar al BANCO POPULAR, o a su orden, en sus oficinas de la mencionada cantidad, junto con sus intereses en ( ) cuotas mensuales iguales de \$ ( ) moneda corriente cada una, la primera el día ( ) de ( ) del año ( ) ( ) ; la segunda el día ( ) de ( ) del año ( ) y así sucesivamente hasta completar un total de ( )

moneda corriente, que es el monto total de la deuda por capital e intereses, sin perjuicio de nuestra obligación personal de pagar las cuotas adicionales que resulten a nuestro cargo como consecuencia de la variación de los intereses remuneratorios o de la causación de intereses moratorios. Los intereses sobre el capital a la tasa del ( ) por ciento ( ) efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del ( ) por ciento ( ) mes vencido, los pagaremos como quedo dicho por mensualidades vencidas conjuntamente con la cuota de amortización a capital y, en caso de mora pagaremos durante ella intereses a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de las acciones legales del tenedor del presente título. Cuando la anterior tasa de interés sea sobrepasada por la resultante de tomar uno punto cuarenta y cinco (1.45) veces la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera para la fecha de iniciación del respectivo periodo mensual de intereses, reconocemos y pagaremos esta última tasa dentro del plazo, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida. Igualmente aceptamos que en el evento de que por cualquier circunstancia del presente instrumento, existiera una fineza la circunstancia que ocasiono el descuento, EL BANCO aplique el valor respectivo directamente al capital de la obligación y en consecuencia continúen pendientes de pago las cuotas pactadas. En este ultimo caso y/o el evento de que por cualquier circunstancia no nos fuere descontado del salario y/o prestaciones sociales, el valor de la(s) cuota(s) que dentro del plazo debemos pagar, expresamente aceptamos que el pagador de la Empresa o Entidad donde laboramos nos descuente el numero de cuotas que resulten a nuestro cargo, hasta la cancelación total de la deuda, sin perjuicio de nuestra obligación personal de pago de cancelar directamente en cualquier oficina del Banco Popular, el valor de la(s) cuota(s) pendiente(s), de manera que nuestra obligación no entre en mora por estas circunstancias. En el caso de que efectuemos prepagos no convenidos de la presente obligación antes de las fechas de vencimiento, pagaremos a EL BANCO el interés bancario corriente vigente a las fechas de efectuarse los prepagos, liquidado sobre los capitales prepagados. Se entiende por prepagado, todo pago de la obligación que se realice antes de las fechas de vencimiento periódicas o anticipado. EL BANCO podrá exigir del pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte de uno o mas de los suscritos deudores, o cuando cualquiera de ellos sea demandado o se le embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o en caso de que incurramos en mora en el pago de una o mas de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, o que el nombre de cualquiera de nosotros sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, o de que el Banco discrecionalmente considere que en la ejecución de sus operaciones, lo estoy(estamos) utilizando como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas, o en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios, prestaciones e indemnizaciones. Para tal efecto, los firmantes de este pagaré, autorizamos expresamente al pagador de la empresa para descontar de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengamos derecho y/o a los fondos de cesantías en los que tenemos consignadas nuestras cesantías, para que en caso de realizarse la liquidación definitiva de estas, de las sumas que resulten, sea descontado y girado directamente al Banco Popular el saldo debido a su favor por concepto del crédito de libranza que nos ha otorgado. Para estos efectos, declaramos suficiente la certificación del Banco Popular sobre el saldo debido a su favor. Igualmente pagaremos todos los gastos que ocasiono el otorgamiento de este instrumento. Así mismo, aceptamos que para efectos de la liquidación y pago de intereses se utilice la tabla de 360 días para los intereses corrientes y de 365 días para los intereses moratorios y, como primer día del plazo, se tome la fecha del otorgamiento de este pagaré. Aceptamos cualquier cesión que de este pagaré haga el Banco y reconocemos al cesionario dentro de cualquier proceso judicial.

Para constancia firmamos en ( ) a los ( ) días del mes de ( ) del año ( )

Firma Deudor  
C.C. No. 13.357.410 de Diana  
Dirección Calle 15 # 13-155, Tacón, Pereira.  
Teléfono 6690309; Cel: 3152019016

Firma 1er. Codeudor  
C.C. No.  
Dirección  
Teléfono

Firma 2do. Codeudor  
C.C. No.  
Dirección  
Teléfono

4810307000315



banco popular

PAGARE PARA CREDITOS DE LIBRANZAS

CADENA	IMPORTE	VENCIMIENTO FINAL	ESTABLECIMIENTO
	\$		DE CADAMES

www.bancopopular.com.co

Nosotros

Identificados con las cédulas de ciudadanía números expedidas en respectivamente, nos

declaramos deudores del BANCO POPULAR por la cantidad de \$ ( ) en moneda legal. Nos obligamos, solidaria e incondicionalmente a pagar al BANCO POPULAR, o a su orden, en sus oficinas de la mencionada cantidad, junto con sus intereses en ( ) cuotas mensuales iguales de (\$) moneda corriente cada una, la primera el día ( ) de ( ) del año ( ) y así sucesivamente hasta completar un total de ( )

capital e intereses, sin perjuicio de nuestra obligación personal de pagar las cuotas adicionales que resulten a nuestro cargo como consecuencia de la variación de los intereses remuneratorios o de la causación de intereses moratorios. Los intereses sobre el capital a la tasa del ( ) por ciento ( ) efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del ( ) por ciento ( ) mes vencido, los pagaremos como quedo dicho por mensualidades vencidas conjuntamente con la cuota de amortización a capital y, en caso de mora pagaremos durante ella intereses a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de las acciones legales del tenedor del presente título. Cuando la anterior tasa de interés sea sobrepasada por la resultante de tomar uno punto cuarenta y cinco (1.45) veces la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera para la fecha de iniciación del respectivo periodo mensual de intereses, reconocemos y pagaremos esta última tasa dentro del plazo, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida. Igualmente aceptamos que en el evento de que nos ocurra alguna circunstancia que ocasione el descuento, EL BANCO aplique el valor respectivo directamente al capital de la obligación y en consecuencia continúen pendientes de pago las cuotas pactadas. En este último caso y/o el evento de que por cualquier circunstancia no nos fuere descontado del salario y/o prestaciones sociales, el valor de la(s) cuota(s) que dentro del plazo debemos pagar, expresamente aceptamos que el pagador de la Empresa o Entidad donde laboramos nos descuente el número de cuotas que resulten a nuestro cargo, hasta la cancelación total de la deuda, sin perjuicio de nuestra obligación personal de pago de cancelar directamente en cualquier oficina del Banco Popular, el valor de la(s) cuota(s) pendiente(s), de manera que nuestra obligación no entre en mora por estas circunstancias. En el caso de que efectuemos prepagos no convenidos de la presente obligación antes de las fechas de vencimiento, pagaremos a EL BANCO el interés bancario corriente vigente a las fechas de efectuarse los prepagos, liquidado sobre los capitales prepagados. Se entiende por prepago, todo pago de la obligación que se realice antes de las fechas de vencimiento periódicas o promuévase o no acción judicial. EL BANCO podrá exigir del pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte de uno o más de los suscritos deudores, o cuando cualquiera de ellos sea demandado o se le embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o en caso de que incurramos en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, o que el nombre de cualquiera de nosotros sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, o de que el Banco discrecionalmente considere que en la ejecución de sus operaciones, lo estoy(estamos) utilizando como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas, o en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios, prestaciones e indemnizaciones. Para tal efecto, los firmantes de este pagaré, autorizamos expresamente al pagador de la empresa para descontar de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengamos derecho y/o a los fondos de cesantías en los que tenemos consignadas nuestras cesantías, para que en caso de realizarse la liquidación definitiva de estas, de las sumas que resulten, sea descontado y girado directamente al Banco Popular el saldo debido a su favor por concepto del crédito de libranza que nos ha otorgado. Para estos efectos, declaramos suficiente la certificación del Banco Popular sobre el saldo debido a su favor. Igualmente pagaremos todos los gastos que ocasione el otorgamiento de este instrumento. Así mismo, aceptamos que para efectos de la liquidación y pago de intereses se utilice la tabla de 360 días para los intereses corrientes y de 365 días para los intereses moratorios y, como primer día del plazo, se tome la fecha del otorgamiento de este pagaré. Aceptamos cualquier cesión que de este pagaré haga el Banco y reconocemos al cesionario dentro de cualquier proceso judicial.

Para constancia firmamos en a los ( ) días del mes de ( ) del año ( )

*[Handwritten signature]*

Firma Deudor

C.C. No. 13.357.410.000.000  
Dirección: Calle 157 No. 105, Tacón, CDMC  
Teléfono: 6690309; Cel: 3152019016

Firma 1er. Codeudor

C.C. No.  
Dirección  
Teléfono

Firma 2do. Codeudor

C.C. No.  
Dirección  
Teléfono

F.1.10.4.75077 MOD X 2011



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200053900  
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA  
DEMANDADOS: LUZ MARINA LOPEZ Y ADRIANA KARELLY GUARIN LOPEZ

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, se debe agregar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por **Imsalud**, en la cual informa que las demandadas no hacen parte de la planta de personal de esa entidad.

Por otra parte, Atendiendo la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto se ordena **OFICIAR al PAGADOR DE URGENCIAS LA MERCED** con el fin de requerirlo para que informe una vez reciba la correspondiente comunicación las resultas del embargo de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada **ADRIANA KARELLY GUARIN LOPEZ (C.C. 1090478154)** decretado por este Juzgado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, la cual le fue comunicada por medio del oficio N° 2687 del 27 de noviembre de 2020.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO al PAGADOR DE URGENCIAS LA MERCED** para que proceda a remitir la información solicitada mediante el presente auto.

De igual manera, agréguese al Proceso para todos los efectos jurídicos y procesales pertinentes el abono efectuado por la parte demandante por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000.00)**.

Finalmente, se considera que previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a remitir copia de los documentos enunciados en la notificación por aviso realizada el día 6 de febrero de 2021, es decir, copia **del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos con la correspondiente constancia de cotejado**, ya que los mismos son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; dichos documentos deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**N. De Santander – Cúcuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da6ccb72653081a1f24597fd4a558f180408c5dfd4eb3986e3f867528c177  
233**

Documento generado en 05/08/2021 03:52:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200062000  
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO  
DEMANDADO: SANDRA MILENA DAVILA PRADA - CC 60385362

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, atendiendo la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto se ordenará **OFICIAR al PAGADOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** con el fin de requerirlo para que informe una vez reciba la correspondiente comunicación las resultados del embargo de las sumas de dinero que el ICA adeuda a la señora **SANDRA MILENA DAVILA PRADA (C.C. 60385362)** decretado por este Juzgado mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020, la cual le fue comunicada por medio del oficio N° 2841 del 14 de diciembre de 2020.

Para lo anterior, se deberá remitir copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO al PAGADOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** para que proceda a remitir la información solicitada mediante el presente auto.

Por otra parte, atendiendo la petición de reporte de títulos instaurada por la parte ejecutante, se pone de presente a dicha parte petente para lo que estime pertinente, que una vez se revisó el módulo de depósitos se pudo determinar **que a la fecha existen tres depósitos judiciales en este proceso**, los cuales suman en su totalidad un valor de \$ **4.537.633.00**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición incoado por la demandada Sandra Milena Dávila Prada, ha de indicarse que el mismo debe ser rechazado de contera, pues los argumentos allí expuestos no se encuentran enlistados como excepciones previas y por cuanto no ataca los requisitos formales del título objeto de recaudo; por ello, se ordenará el rechazo inmediato de dicho recurso de reposición tal como se adujo pretéritamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe advertir en esta instancia que, en este caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el cual establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, por

ello y al estar notificada la parte demandada en este asunto, se le debe correr el termino de ley para que ejerza su derecho a la defensa dentro de la demanda primigenia y para presentar excepciones de mérito si así lo considera.

Por tanto, **SE ORDENA CORRER TRASLADO a la DEMANDADA SANDRA MILENA DAVILA PRADA** por el término de **10 DÍAS** para que ejerza su derecho a la defensa dentro de la demanda primigenia y para presentar excepciones de mérito si así lo considera.

Finalmente, atendiendo la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva presentada por la señora Joanna Patricia Saavedra Ayala en contra la señora Sandra Milena Dávila Prada, se procederá a dar viabilidad a dicha petición, toda vez que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación e igualmente, la solicitud de acumulación resulta procedente y oportuna a la luz de lo normado en el Artículo 464 ibídem, el Despacho accede a acumularlas y a librar el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, se ordenará suspender el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la señora Sandra Milena Dávila Prada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

**En consecuencia, el Juzgado:**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REMITIR** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PAGADOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** para que le informe a este Juzgado las resultas del embargo de las sumas de dinero que el ICA adeuda a la señora **SANDRA MILENA DAVILA PRADA (C.C. 60385362)**; por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la **PARTE DEMANDANTE** que a la fecha existen tres depósitos judiciales en este proceso por un valor de **\$ 4.537.633.00**.

**TERCERO: RECHAZAR** el recurso de reposición incoado por la demandada en contra del auto mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2020; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CORRER TRASLADO a la PARTE DEMANDADA** por el término de **10 DÍAS PARA QUE EJERZA SU DERECHO A LA DEFENSA DENTRO DE LA DEMANDA PRINCIPAL** y para presentar excepciones de mérito si así lo considera; por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA** ejecutiva impetrada por la señora **JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA** en contra la señora **SANDRA MILENA DÁVILA PRADA**, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENA** a la señora **SANDRA MILENA DÁVILA PRADA**, pagar a la señora **SANDRA MILENA DÁVILA PRADA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000.00.)** más los intereses moratorios causados a partir del 1 abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la acumulación dispuesta en el presente proveído a la señora **SANDRA MILENA DÁVILA PRADA**, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

**OCTAVO: ORDENAR** a la señora **SANDRA MILENA DÁVILA PRADA**, suspender el pago a sus acreedores.

**NOVENO: EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la señora **SANDRA MILENA DÁVILA PRADA**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**N. De Santander – Cúcuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c51e965b7c8213cd48450754e69a38cdfec834355010e14e03c02c378aead9**

Documento generado en 05/08/2021 03:52:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ**

**ABOGADA.**

**AV. 4E No 6-49 OFICINA 220 EDIFICIO CENTRO JURIDICO. TEL. 311-5050937**

**E- mail yolandarotadoracucuta@gmail.com**

**SAN JOSE DE CUCUTA**

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Ciudad.

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: 620-2020**

DTE. JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA

DEMANDADA. SANDRA MILENA DAVILA PRADA

YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 60.361.677 de Cúcuta y Portadora de la Tarjeta Profesional No 99061 del C.S de la J, actuando como apoderada de la señora JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA, comedidamente me permito solicitar se ordene la ACUMULACION DE DEMANDA, de conformidad con el artículo 463 del C.G.DEL P contra la demandada SANDRA MILENA DAVILA PRADA.

Para lo cual me permito allegar la respectiva demanda cuyo titulo base de la ejecución corresponde al Pagaré No. 001, la carta de instrucciones y el ACUERDO DE PAGO suscrito por la demandada SANDRA MILENA DAVILA PRADA a favor de JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000).

Del Señor Juez,

Atentamente,



**YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ**

**C.C. 60.361.677 DE CUCUTA**

**T.P.99061 DEL C.S DE LA J.**

YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ  
ABOGADA  
Av 4E No. 6-49 oficina 220 Edificio Centro Juridico  
Cel .311.5050937  
E- mail [yolandarotadoracucuta@gmail.com](mailto:yolandarotadoracucuta@gmail.com)

Señor:  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.  
Ciudad.

REF: ACUMULACION DE DEMANDA RAD No. 620-2020  
DTE: JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA.  
DDO: SANDRA MILENA DAVILA PRADA

JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.361.677 de Cúcuta, y portadora de la T.P. No. 99061 del C. S de la J. para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación **ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** contra la Señora SANDRA MILENA DAVILA PRADA.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades necesarias para el cabal ejercicio de este poder, establecidas en el artículo 74 y s.s. del C.G.P. y en especial las de recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y conciliar.

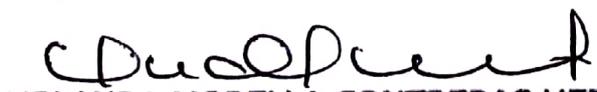
Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA.  
C.C. 37.514.811 CUCUTA

Acepto.



YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ.  
C.C. 60.361.677 DE CUCUTA.  
T.P. 99061 del C.S. de la J.

- Redactar** 134
- Destacados**
- Posteos**
- Enviados**
- Borradores** 76
- Más**

**PODER** Recibido x

**YOLANDA CONTRERAS**  
MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ ABOGADA

**JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA**  
para mi

Hola M...  
Lista el...  
Un abra...  
Joanna...  
PD Por...  
El mar...  
**ASO**  
**ASO**

**cc:** JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA  
yotahuelo@gmail.com  
**para:** YOLANDA CONTRERAS  
yotandarotatoracocuta@gmail.com  
**fecha:** 19 may 2021 12:22  
**asunto:** Re: PODER  
enviado por gmail.com  
firmado por gmail.com  
seguridad: **Encriptación estándar (TLS) Más información**  
**Este es importante principalmente porque te lo emision directamente a ti.**

YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ  
ABOGADA  
AV. 4E No. 6-49 Of 220 Edificio Centro Jurídico Cel 3115050937  
Cúcuta  
**e-mail yolandarotadoracucuta@gmail.com**

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.  
Ciudad.

**REF: ACUMULACION DEL PROCESO RAD No. 620-2020**  
**DTE: JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA**  
**DDO: SANDRA MILENA DAVILA PRADA**

**YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ**, mujer, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. 60.361.677 de Cúcuta y portadora de la T. P. No. 99061 del C. S. J., actuando en calidad de apoderada de la señora **JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA**, también mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, por medio del presente escrito formulo ante usted **ACUMULACION a la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de:

### **DEMANDADOS**

**SANDRA MILENA DAVILA PRADA**, persona mayor de edad, identificada con la C.C.60.385.362 domiciliada en esta ciudad, en los términos que a continuación se exponen.

### **I. HECHOS:**

**PRIMERO:** La Señora **SANDRA MILENA DAVILA PRADA**, suscribió un **ACUERDO DE PAGO** con la Señora **JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA**, el cual respaldó con el Pagaré No. 001, firmado el 6 de julio de 2020 por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)** con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2021, pero por un error involuntario al momento de digitar el pagare No. 001 quedo con fecha de vencimiento del año 2020 cuando en realidad corresponde al año 2021, es decir al 30 de marzo de 2021, tal y como consta en el referido **ACUERDO DE PAGO**.

**SEGUNDO:** En el referido acuerdo de pago respaldado con el pagaré N.001, la señora SANDRA MILENA DAVILA PRADA, se obligó a cancelar la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) en veintidós (22) cuotas mensuales por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS ( \$500.000), cada una, a partir del 30 de marzo del 2021.

**TERCERO:** Al texto el pagaré otorgado por la deudora en su artículo TERCERO reza "que en caso de mora pagaremos a JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré y hasta cuando su pago total se efectúe.

**CUARTO:** En la cláusula 3, del ACUERDO DE PAGO, que respalda el pagaré No. 001 la demandada autorizó "**CLAUSULA ACELERATORIA:** La mora en el pago de cualquiera de las obligaciones a cargo del deudor, implicaría incumplimiento de este acuerdo y el Acreedor quedará facultado para declarar las obligaciones de plazo vencido, pudiendo exigir el pago total de la obligación insoluble de pago y sus respectivos intereses, sin perjuicio de las demás acciones del acreedor establecidas en el contrato para el caso de incumplimiento.

**QUINTO:** La demandada SANDRA MILENA DAVILA PRADA no ha cancelado las cuotas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo de 2021, razón por la cual se hace efectiva la mencionada **CLAUSULA ACELERATORIA.**

**SEXTO:** En la cláusula QUINTA DEL PAGARE 001, se estableció que en caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor serán cargo de la demandada las costas judiciales y /o los honorarios que se causen por tal razón.

**SEPTIMO:** La demandada SANDRA MILENA DAVILA PRADA se encuentra en mora desde el 30 de MARZO de 2021, adeudando la suma de ONCE MILLONES DE PESOS ML CTE (\$11.000.000), y la deudora no ha pagado la obligación consignada en ellos, ni los ha descargado por ninguno de los medios de ley.

**OCTAVO:** El pagaré No. 001 es un título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

**NOVENO:** La demandada en la cláusula 4 del pagaré renunció a los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora., deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible. Y que presta mérito ejecutivo según lo preceptuado por el artículo 422 del CGP.

**DECIMO:** La Señora JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA, es tenedora legítima del título valor y me ha conferido poder para instaurar la presente demanda.

**DECIMO PRIMERO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el acuerdo de pago, la carta de instrucciones y el pagaré No. 001 originales se encuentran en mi poder y que no se ha promovido proceso ejecutivo utilizando los mismos documentos.

## **II PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito al Señor Juez, se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante **JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA** y en contra de la Señora **SANDRA MILENA DAVILA PRADA** por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** La suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)** por concepto de CAPITAL INSOLUTO, contenido en el pagare No. 001.

**SEGUNDA. :** Los **INTERESES MORATORIOS** desde el 1 de Abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital insoluto, reglamentados actualmente por la superintendencia financiera de Colombia.

**TERCERO:** Se condene en costas a la parte demandada.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos los artículos 82, 83, 84, 89, 422 al 447, 463 del C.G.P artículos 619, 621, 709 y s.s. del C de Co, artículos 1579 y demás disposiciones concordantes del C.C.

Arts. 1602 y s.s. del Código Civil arts. 488 a 453 y 554 inciso final del C.P.C. arts. 709, 710, 711 del Código de Comercio y demás normas y disposiciones concordantes y complementarias.

#### **IV. CUANTIA Y TRÁMITE**

A esta demanda se le debe dársele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, Por la vecindad de las partes y la cuantía que es inferior a 40 smmlv es usted competente señor Juez.

#### **V. COMPETENCIA:**

Es usted competente señor Juez para conocer de este proceso en razón de la cuantía, la que considero inferior a CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS y por el domicilio de los demandados.

#### **VI. PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Pagare No.001 por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) con la respectiva carta de instrucciones.
2. Acuerdo de pago que hace parte del pagare No. 001.
3. Poder con que actúo.
4. Copia de la demanda y anexos para el traslado al demandado.
5. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

Demandante. JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA, en la Avenida 6 No. 4-42 Prados del este de esta ciudad. Teléfono: 350-8975407 Correo electrónico: yatahualpa@gmail.com

Demandado: SANDRA MILENA DAVILA PRADA en la Avenida de aeropuerto, Corral de piedra 18N -42 Gerencia Seccional Norte de Santander ICA Teléfono:3134820202. Correo electrónico: [Sandra.davilap.@ica.gov.co](mailto:Sandra.davilap.@ica.gov.co)

La suscrita en la Secretaría del Despacho o en la Avenida 4E No.6-49 Of. 220, Edificio centro jurídico de esta ciudad. TEL.3115050937. Correo electrónico: yolandarotadoracucuta@gmail.com.

Del señor Juez,  
Atentamente,

  
**YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ**  
**C. C. No. 60.361.677DE CUCUTA**  
**T. P. No. 99061 del C. S. J.**

## ACUERDO DE PAGO.

En la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, a los seis (06) días del mes de julio de 2020, los suscritos, por una parte, **JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA** mayor y vecina de esta ciudad, con C.C. No. 37.514.811, actuando en nombre propio quien en adelante se denominará el ACREEDOR; y, por otra parte, la señora **SANDRA MILENA DAVILA PADRA** mayor y vecina de esta ciudad con C.C. No. 60.385.362 de Cúcuta, parte contratante que en adelante se denominara EL DEUDOR; Por el presente documento hacemos constar que hemos llegado a un acuerdo de pago de las obligaciones que el Deudor adeuda al Acreedor, que a continuación se relacionan:

1. Deuda por \$ 11.000.000 ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE que corresponde a préstamo en dinero.

### FORMA Y FECHAS DE PAGO.

Esta obligación la pagara el Deudor al Acreedor así:

1. El deudor la señora **SANDRA MILENA DAVILA PRADA** con C.C. No. 60.385.362 de Cúcuta, se obliga a cancelar la totalidad de la suma adeudada por el valor de \$11.000.000 ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE en EFECTIVO, la suma adeudada se pagará de la siguiente manera.
2. La deudora, la señora **SANDRA MILENA DAVILA PRADA** se obliga a cancelar la suma de \$11.000.000 ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE en 22 veintidós cuotas mensuales cada una por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) de la siguiente manera:

CUOTA N°	VALOR A PAGAR	FECHA DE PAGO
1	\$500.000	30 de marzo de 2021
2	\$500.000	30 de abril de 2021
3	\$500.000	30 de mayo de 2021
4	\$500.000	30 de junio de 2021
5	\$500.000	30 de julio de 2021
6	\$500.000	30 de agosto de 2021
7	\$500.000	30 de septiembre de 2021
8	\$500.000	30 de octubre de 2021
9	\$500.000	30 de noviembre 2021
10	\$500.000	30 de diciembre 2021
11	\$500.000	30 de marzo de 2022
12	\$500.000	30 de abril de 2022
13	\$500.000	30 de mayo de 2022
14	\$500.000	30 de junio de 2022

  
60385362  


15	\$500.000	30 de julio de 2022
16	\$500.000	30 de agosto de 2022
17	\$500.000	30 de septiembre de 2022
18	\$500.000	30 de octubre 2022
19	\$500.000	30 de noviembre 2022
20	\$500.000	30 de diciembre de 2023
21	\$500.000	30 de marzo de 2023
22	\$500.000	30 abril de 2023
	\$11.000.000	

2. Durante el plazo para el pago de las obligaciones, no se causarán intereses.

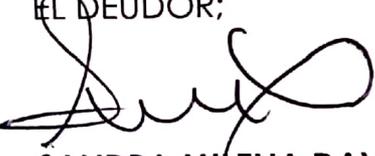
3. CLAUSULA ACELERATORIA: La mora en el pago de cualquiera de las obligaciones a cargo del deudor, implicara incumplimiento de este acuerdo y el Acreedor quedara facultado para declarar las obligaciones de plazo vencido, pudiendo exigir el pago total de la obligación insoluta de pago y sus respectivos intereses, sin perjuicio de las demás acciones del acreedor establecidas en el contrato para el caso del incumplimiento; No obstante, existe plazo pendiente para el pago.

Para constancia se firma a los seis (06) días de Julio de dos mil veinte (2020).

EL ACREEDOR;

  
**JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA**  
C.C. N° 37.514.811.

EL DEUDOR;

  
**SANDRA MILENA DAVILA PRADA**  
C.C. NO. 60.385.362.

60'385.362



## CARTA DE INSTRUCCIONES

REFERENCIA: AUTORIZACION PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE No. 001

Nosotros, los abajo firmantes (Deudores), mayores de edad, identificados (as) como aparece al pie de nuestra firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifestamos, lo siguiente: que le faculto a usted, de manera permanente e irrevocable para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que hemos adquirido con usted, derivadas de los negocios comerciales y contractuales bien sean verbales o escritos; sin previo aviso, proceda a llenar los espacios en blanco del pagare No. 001, que he suscrito en la fecha a sus favor y que se anexa, con el fin de convertir el pagaré, en un documento que presta merito ejecutivo y que está sujeto a los parámetros legales del Artículo 622 del Código de Comercio.

1. El espacio correspondiente a "la suma cierta de" se llenara por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagaré.
2. El espacio correspondiente a la fecha en que se debe hacer el pago, se llenara con la fecha correspondiente al día en que sea llenado el pagaré, fecha que se entiende que es la de su vencimiento.

En constancia de lo anterior firmamos la presente autorización, a los 06 días del mes de JULIO del año 2020.

LOS DEUDORES,

Nombre: Sandia Dóula

C.C. N°: 60385.362



Nombre:

CC. N°:

## PAGARÉ

PAGARE NO. 001

Nosotros, los abajo firmantes (Deudores), mayores de edad, identificados (as) como aparece al pie de nuestra firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifestamos, lo siguiente:

**PRIMERO:** Que debemos y pagaremos, incondicional y solidariamente a la orden de la JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré, la suma cierta de ONCE MILLONES DE PESOS PESOS M/CTE. (\$11.000.000), pesos moneda legal colombiana.

**SEGUNDO:** Que el pago total de la mencionada obligación se efectuara en un solo contado, el día 30 del mes de MARZO del año 2020 en la ciudad de Cúcuta en efectivo.

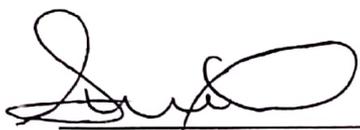
**TERCERO:** Que en caso de mora pagaremos a JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagare, y hasta cuando su pago total se efectúe.

**CUARTO:** Expresamente declaramos excusado el protesto del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

**QUINTO:** En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a nuestro cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

En constancia de lo anterior firmamos la presente autorización, a los 06 días del mes de JULIO del año 2020.

**LOS DEUDORES,**



Nombre: Sandra Davila

C.C. N°: 60'385.362



\_\_\_\_\_

Nombre:

CC. N°:





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2021 00008 00  
**DEMANDANTE:** ALVARO HERNANDEZ VALDERRAMA  
**DEMANDADO:** MARIA ALEXANDRA ROJAS PEREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se observa que la demandada mediante correo electrónico manifestó darse por notificada, solicitando el proceso, por lo cual, el 14 de agosto de la anualidad, en razón al auto del 13 de mayo del mismo año, se le remitió el link del proceso, teniéndose así por notificada, de ahí, que conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que a la demandada MARIA ALEXANDRA ROJAS PEREZ guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada las sumas de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ponerle en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, lo informado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA "que el 4 de mayo de 2021 se recibe por parte del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, oficio No.609, ejecutivo de cuota de alimentos No. 540013110005-2020-00285-00, en donde se informa la medida de embargo y retención decretada sobre el salario de la colaboradora MARIA ALEXANDRA ROJAS PEREZ....

*Por tal motivo, no será posible dar continuidad al alcance de la orden impartida mediante el oficio No. 008 del 12 de marzo del 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención "(...) de la quinta parta que exceda del salario mínimo legal mensual devengado (...)" de la colaboradora MARIA ALEXANDRA ROAJA PEREZ.*

*Por otra parte, para su conocimiento, informo que el día 7 de mayo de 2021 se realizó el primer y único depósito a favor de proceso 54001400300420210000800". Por lo cual, allego auto del Juzgado de Familia aludido en su respuesta y comprobante de pago del depósito judicial precitado por valor de \$189.250.*

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1faf5575a43a6268e0837fd3bcdb50c6639c66a98547e41a3805d528644c4d98**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** RESTITUCIÓN  
**RADICADO:** 540014003004 2021 00012 00  
**DEMANDANTE:** OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA  
**DEMANDADO:** SONIA CAROLIBNA DIAZ DIAZ  
OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que el correo electrónico de la parte demandada es [plasticarom@hotmail.com](mailto:plasticarom@hotmail.com) y [osorio@springstep.com](mailto:osorio@springstep.com) , empero, se hace necesario que informe la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Además, verificado lo arrimado como notificación personal en razón al anterior articulado, se observa que esta no cumple con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas procesales, pues si bien es cierto, con el Decreto precitado se habilito tal notificación en dicha forma, aquello debe realizarse en consonancia con lo consagrado por los articulados 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, se observa que la notificación desplegada carece del cotejo de la comunicación, así como del auto y el traslado de la demanda que se le debe remitir a los demandados, además, de la certificación que debe ser emitida por empresa postal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98c30c0abdd7a3ebba8b3f28143da94843f483b393ca493564fa056beb5d34e**  
**f**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00026 00

**DEMANDANTE:** ALONSO MENDIVELSO GARCIA-CC.13.922.103

**DEMANDADO:** WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ-CC. 88.203.747  
BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA-CC. 27.583.376

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que el apoderado judicial del demandante, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral noveno del auto adiado 04 de mayo de la anualidad. Del mismo, solicita se le informe si el oficio que comunican la medida cautelar ya fue enviado, por lo cual, se le pone de conocimiento que mediante correo electrónico el 18/05/2021 le fue remitida la misiva que comunica el embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, así como al profesional en derecho solicitante, de ahí, que le corresponde gestionar ante tal Oficina la inscripción de la medida, en razón a los pagos que debe efectuar.

Además, se evidencia que revela que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja el 24 de marzo de la anualidad, mediante radicado No.2021-00142 libro mandamiento de pago y decreto la medida cautelar, en vista a esto, se considera necesario volverle a solicitar al Juzgado aludido que deje sin efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso referenciado, en razón al correo remitido por esta Sede Judicial el 18/05/2021, por medio del cual, se les comunicaba la decisión del auto del 04 de mayo del año en curso, que ordeno reponer y como consecuencia librar mandamiento de pago entre otros, por consiguiente, remítasele este auto y el proveído del 04 de mayo de 2021.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81a2185967d01eeccb97eb9f2a371561d135ebf2b3f2753a854a03293dad7448**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00031 00

**DEMANDANTE:** ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA-CC.  
13.258.214

**DEMANDADO:** EDWIN ALFONSO TORRADO PINEDA-CC. 88.220.723  
GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS- CC. 60.375.078

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, lo informado por la entidad bancaria BBVA "a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productor con el Banco BBVA."

Ahora, teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA manifiesta "*no fue posible dar atención al oficio en referencia, debido a que el oficio no tiene firma del funcionario*". A causa de ello, cabe manifestarle a la entidad bancaria, es decir, a BANCOLOMBIA que deberá dar estricto cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante el oficio No.0022 del 12 de marzo de la anualidad, comoquiera efectivamente si se encuentra firmado electrónicamente por la Secretaria de este Despacho, agregándole, que le fue remitido por el correo institucional de esta Sede Judicial, por lo cual, no puede abstenerse de obedecer a una orden judicial, arguyendo tal situación, en razón a que la orden fue totalmente clara respecto a la medida cautelar y a las entidades bancarias que se decretó, de ahí, que no puede excusarse en simple formalismos administrativos internos. Como consecuencia, deberá dar estricto cumplimiento a lo comunicado, es decir, al oficio No. 0022 remitido; pues se le itera corresponde a una **orden judicial**, la cual, es **de obligatorio cumplimiento**, so pena de hacerse acreedor de las obligaciones de las aquí demandadas, de proseguir con la injustificada actuación de no registrar la medida cautelar comunicada, de conformidad con el artículo 11, 43 y 44 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, remítasele a BANCOLOMBIA nuevamente la misiva No.022 del 12 de marzo del año en curso, y el presente auto.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que devenga la demandada GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS, por lo cual el Despacho accede a ella. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengan la demandada GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS con CC.60.375.078, como

docente funcionaria de la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$4.100.000.00). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fe5a14c8286518e4b35f82d1553bf88318b31bd1bef382102278f38df941119**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00042 00

**DEMANDANTE:** COMERCIAL MEYER SAS-NIT.901.035.980-2

**DEMANDADO:** YUDITH ADRIANA RAMIREZ ROZO- CC.1.090.494.159

Conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandado YUDITH ADRIANA RAMIREZ ROZO fue notificada personalmente conforme el Decreto 806 del 2020, corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada las sumas de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ponerle en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, lo informado por las siguientes entidades bancarias en razón a la medida cautelar: BANCO BBVA que "a la fecha no tienen saldos disponibles", BANCO DE BOGOTA que "no figura como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs"; BANCO CAJA SOCIAL que "Embargo Registrado- Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad"; BANCOLOMBIA que "La medida embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor su despacho."

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b17092f763fa166e5ceea6c0c5d9060bdaf0909815d4b361a7adf65dbe72056**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00045 00

**DEMANDANTE:** WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ-CC.88.249.164

**DEMANDADO:** DECNISU CARDENAS CELIS-CC.1.090.425.812

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Además, se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, lo manifestado por las entidades bancarias BANCO PICHINCHA, BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, CREZCAMOS Y BANCO OCCIDENTE, en razón a la medida cautelar decretada

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito y las respuestas de las entidades bancarias aludidas serán cargadas en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e34e57fa3252abc6dbc099b9a2971dd97c6ee1fc6a112fe702ec15d6b87aa6  
a**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores(A)

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE CÚCUTA.**

[icivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO SINGULAR. -**

**DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ. -**

**DEMANDADOS(A): DECNISU CARDENAS CELIS. -**

**RADICADO: 2021 -045 54001400300420210004500. -**

**Asunto: ALLEGO LIQUIDACIÓN.**

**NELLY SEPULVEDA MORA**, Abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación del señor **WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ**, a través del presente escrito allego liquidación del mandamiento ejecutivo para que la señora **DECNISU CARDENAS CELIS**, cancele a mi poderdante la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$94.478.944)** tal como se demuestra en la tabla de liquidación adjunta.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Agradezco la atención dispensada a la presente.

Atentamente,



**NELLY SEPULVEDA MORA**  
C.C. No 27.806.982 de Salazar (N/S)  
T.P. No 316.816 del C.S.J.

Correo electrónico: [nesemo33@hotmail.com](mailto:nesemo33@hotmail.com)

REF: PROCESO EJECUTIVO. -

DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ -

DEMANDADOS(A): DECNSU CARDENAS CELIS. -

RADICADO: 2021 - 045 54001400300420210004500. -

<b>CAPITAL</b>									65.000.000
<b>INTERESES MORATORIOS</b>									
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
10/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,27%	22	65.000.000	1.079.650		1.079.650
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,29%	31	65.000.000	1.535.598		2.615.248
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,29%	30	65.000.000	1.490.938		4.106.185
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	65.000.000	1.518.806		5.624.992
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	65.000.000	1.449.500		7.074.492
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	2,18%	31	65.000.000	1.465.913		8.540.404
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	2,17%	31	65.000.000	1.454.158		9.994.563
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	2,19%	28	65.000.000	1.330.117		11.324.679
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	2,18%	31	65.000.000	1.461.715		12.786.394
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	65.000.000	1.406.438		14.192.831
01/05/21	19/05/21	17,22	8,61	2,15%	19	65.000.000	886.113		
							<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>15.078.944</b>	<b>15.078.944</b>
							<b>INTERESES MORATORIOS + CAPITAL</b>	<b>80.078.944</b>	
							<b>INTERES DE PLAZO</b>	<b>11.700.000</b>	
							<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>2.700.000</b>	
							<b>COSTAS</b>		
							<b>PORTE DE CORREO</b>		
							<b>TOTAL</b>	<b>94.478.944</b>	

Bogotá, D.C., 15 de abril de 2021

DNO-2021-04-3910

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CINDY CARVAJALINO  
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 540014003004-2021-00045-00  
REF: OFICIO N° 033**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que DECNISU CARDENAS CELIS, con identificación No 1090425812 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**Secretario(a)**

**CUCUTA**

**N. DE SANTANDER**

**ABRIL 15 DE 2021**

**PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3**

**933192**

**OFICIO No: 0033**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**RADICADO N°: 54001400300420210004500**

**NOMBRE DEL DEMANDADO: DECNISU CARDENAS CELIS**

**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1090425812**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 88249164**

**CONSECUTIVO: JT933192**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 14 del mes abril del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3  
ABRIL 15 DE 2021  
70**

Cucuta, 14-04-2021

GCOE-EMB-20210414447399

Señor(a)

Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

Avenida Gran Colombia entre Avenida 3 E y 4 E, oficina 306 A

Cucuta

**Oficio No. 033 Radicado:54001400300420210004500**

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1090425812

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



---

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas



Medellín, 15 de abril de 2021

Código interno Nro RL00116049 (favor citar al responder)

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Respuesta al Oficio No. 33  
Rad: 54001400300420210004500  
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA, N SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)  
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ

**Oficio N°** 33  
**Demandante** WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ  
**Valor del Embargo** \$ 145,800,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DECNISU CARDENAS CELIS 1090425812	Cuenta Ahorros - 1093	La medida embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

**Luisa Fernanda Sierra**

Sección Embargos y Desembargos  
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

**Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.**

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales  
Carrera 48 N° 26 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios) en la ciudad de Medellín, Antioquia.  
Conmutador:4040000 correo electrónico [Requerinf@bancolombia.com.co](mailto:Requerinf@bancolombia.com.co)

Bogota D.C., 15 de Abril de 2021  
EMB\7089\0002189189

Señores:

**004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a  
Cucuta Norte De Santander 0



R70892104150804

**Asunto:**

Oficio No. 033 de fecha 20210409 RAD. 54001400300420210004500 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ VS DECNISU CARDENAS CELIS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

<b>Identificación</b>	<b>Nombre/Razón Social</b>	<b>No. Producto</b>	<b>Resultado Análisis</b>
CC 1.090.425.812			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**  
Coordinador Central de Atención de Req/Externos



Bucaramanga, 14 Abril 2021

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

**Asunto:** EJECUTIVO  
**Demandante:** WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ C.C. No. 88.249.164  
**Demandado:** DECNISU CARDENAS CELIS C.C. No. 1.090.425.812  
**Radicado:** 540014003004-2021-00045-00  
**Oficio:** 033

Respetados señores:

De la manera más atenta, nos permitimos informar que la persona mencionada en el Oficio de la referencia no poseen en Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento los productos mencionados en el mismo.

Cordialmente,



**YERIKA SANCHEZ RODRIGUEZ**  
**OPERACIONES DG**  
**CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

SV-21-0022847

Señor(a)(es):

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL**  
PALACIO DE JUSTICIA BL A PS 3  
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 14/04/2021 12:00:00 am, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.

Demandado: **DECNISU CARDENAS CELIS**  
ID. Demandado: **1090425812**  
No. Proceso: **5400140003004 2021 00045 00**  
No. Oficio: **033**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andrea Villamizar Vanegas**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Mercadeo Personas  
Bogotá

Elaborado por: JAZMIN HAMON





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00057 00

**DEMANDANTE:** GABRIEL RAMIRO PEÑARANDA FLOREZ-CC.1.090.455.847

**DEMANDADO:** JAVIER ELIECER PEREIRA RODRIGUEZ-CC.1.090.395.744

Se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, la respuesta de transito de la ciudad, en razón a la comunicación de la medida cautelar, el cual, arrima el RUNT donde se evidencia que la placa del vehículo DMX27D se encuentra inscrito ante la autoridad de transito "INST TTOYTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS".

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffa4be2224fda3e5f08e093c1cbf382f61200f2fde846eef11f26e5f2121a59**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2021 00075 00  
**DEMANDANTE:** JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA  
**DEMANDADO:** ELVIRA CAICEDO CONTRERAS

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora, remitió notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020 a la ejecutada, sin embargo, se constata que aquella fue dirigida al correo electrónico [stectadminsteccd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminsteccd@cendoj.ramajudicial.gov.co) manifestando ser el correo electrónico de la demandada, lo cual, no había sido comunicado en el libelo introductorio, agregándole que se hace necesario que informe la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez arrimado lo solicitado, ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae7b70cd031e1c145245d8b3f29010084d49d3de27c6d37caad6c6b0dc796  
c5**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00076 00

**DEMANDANTE:** JAIRO SAMUEL AMADO-CC.13.461.496

**DEMANDADO:** NELSON ALEXANDER FIGUEROA CAMARGO-C.C. 80.435.687

En razón a la renuncia del poder presentada por la Doctora TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ, sería del caso acceder a ello, sin embargo, se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle al poderdante en tal sentido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, conforme al artículo 625 del ibídem, por lo tanto, no se accederá a ello, y se le requiere para que sea aportada en debida forma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f120c5d6621331f7fd54cf50f32f9426d043bf35e8632127cb88625784b1f3**

Documento generado en 05/08/2021 10:46:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00091 00

**DEMANDANTE:** RENTABIEN S.AS.-NIT.890.502.532.

**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO ACOSTA VARELA-CC. 11.245.148  
LUIS RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ-CC.88.164.127

Verificado las resultas arribada por la parte actora como notificación personal del demandado LUIS ALEJANDRO ACSOTA VARELA, se observa que esta no cumple con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas procesales, pues si bien es cierto, con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se habilito tal notificación en dicha forma, aquello debe realizarse en consonancia con lo consagrado por los articulados 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, se observa que la comunicación de la notificación desplegada no se le informa la fecha y providencia que se le está notificando, es decir, el mandamiento de pago adiado 1 de marzo de la anualidad,

Como conclusión, no se aceptan la notificación personal desplegada, por lo cual, se requiere al demandante para que sea realizada en debida forma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8491384b370ef3df40763468fa393cc8792ef31dac772e67d682679b842e7e0d**

Documento generado en 05/08/2021 10:46:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00095 00

**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.-NIT.890.200.756-7

**DEMANDADO:** HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES-CC.60.357.393

Conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES fue notificada personalmente conforme el Decreto 806 del 2020, corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada las sumas de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eb1c0db574c58f0f8e49460e926bb5eecaf16f9a72361b1c1cee1dba3419771**

Documento generado en 05/08/2021 10:46:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00103 00

**DEMANDANTE:** LYDI TAMARA DAZA CARDENAS-CC.37.390.924

**DEMANDADO:** ANA IRIS ZABALA GUTIERREZ-CC.60.348.143

Primeramente, teniendo en cuenta el memorial poder arrimado se realizó con anterioridad a la admisión de negociación de deudas, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la demandada al doctor LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Por consiguiente, en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la parte pasiva, en vista que según lo obrante dentro del plenario, no había sido notificada por el demandante, empero, los términos para que presente la respectiva contestación y/o excepciones quedaran suspendidas hasta que sea resuelta la negociación de deudas llevada a cabo por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, puesto que esta fue allegada posteriormente, al memorial poder dilucidado.

Por otro lado, mediante oficio recibido en este despacho, el operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora ANA IRIS ZABALA GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No.60.348.143 mediante apoderado judicial, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, en razón a la admisión que data del 08 de junio del año en curso.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta en contra de la insolvente se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por la aludida.

Finalmente, por Secretaría comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente. COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR como apoderado de la señora ANA IRIS ZABALA GUTIERREZ, como consecuencia, TENER por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SUSPENDER el trámite del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente. COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Promiscuo 004 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eccc1ccc5970b970282d57a1a6e218a2dc909600192d4420b17a4146592e6**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00122 00

**DEMANDANTE:** LA ARRENDADORA-NIT.890.500.316-7

**DEMANDADO:** FLOR TERESA QUINTERO RANGEL-CC.60.412.496

EDUARDO ALONSO PARRA CARRILLO-CC.88.211.566

JAIRO ALEXANDER GRISALES VARGAS-CC.88.192.263

MARTHA JAQUELINE QUINTERO RANGEL-CC.60.413.832

Verificado las resultas arribadas por la parte actora como citación personal y notificación personal, se observa que esta no cumple con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas procesales, pues si bien es cierto, con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se habilito tal notificación en dicha forma, aquello debe realizarse en consonancia con lo consagrado por los articulados 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, se observa que la citación y notificaciones desplegadas carecen del cotejo de la comunicación, así como del auto y el traslado de la demanda que se le debe remitir a los demandados, sumándole que la certificación de FLOR TERESA QUINTERO RANGEL, MARTHA JAQUELINE QUINTERO RANGEL y JAIRO ALEXANDER GRISALES VARGAS, reporta que no existe un acuse de recibido por parte de los ejecutados, puesto que informan "NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO"

Como conclusión, no se aceptan la citación y notificaciones personales desplegadas, por lo cual, se requiere al demandante para que sea realizada en debida forma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb42bc48f7577d952f30215fb227480d5fcfb7dd84fe368567abd0dbb8506071**

Documento generado en 05/08/2021 10:46:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2021 00123 00  
**DEMANDANTE:** ISAMENL QUINTERO PINEDA  
**DEMANDADO:** CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO  
MARTHA ZORAIDA FONSECA CHACON

Teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia manifiesta en razón a la medida cautelar *“El Oficio de “Embargo” que se adjunta, corresponde a una certificación/**Resolución**/Auto, documento que no es válido para proceder con la medida de embargo, (ver Manuela Embargos), el Juzgado debe remitir a los Bancos un **oficio** de Embargo para proceder de conformidad.”*.

Aquello, respecto al auto- oficio del 27 de abril de la anualidad, que se remitió mediante correo electrónico por parte del correo institucional de esta Unidad Judicial, con el fin de que tomaran nota de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posean los señores CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO y MARTHA ZORAIDA FONSECA CHACON.

A causa de lo anterior, cabe manifestarles a la entidad bancaria aludida, es decir, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que deberá dar estricto cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante el auto-oficio proveído adiado 27 de abril de 2021, comoquiera que no puede abstenerse de obedecer a una orden judicial, arguyendo que debe remitirse la orden mediante un oficio; en razón a que la orden fue totalmente clara respecto a la medida cautelar y a las entidades bancarias que se decretó, de ahí, que no pueden excusarse en simple formalismos administrativos internos. Como consecuencia, deberán dar estricto cumplimiento a lo comunicado, es decir, al auto- oficio, en otras palabras al auto del 27 de abril del año en curso, remitido; pues se le itera corresponde a una **orden judicial**, la cual, es **de obligatorio cumplimiento**, so pena de hacerse acreedores de las obligaciones de los aquí demandados, de proseguir con la injustificada actuación de no registrar la medida cautelar comunicada, de conformidad con el artículo 11, 43 y 44 del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior, remítasele al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA nuevamente el auto-oficio que data 27 de abril de la anualidad, y el presente auto.

Finalmente, COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, lo manifestado por las siguientes entidades bancarias en razón a la medida cautelar: BANCO BBVA *“hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, a cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez estos se hagan efectivos, se colocaran a su disposición, si fuere el caso.”*

BANCO BOGOTA *“VILLASMIL CRESPOCARMEN XIOMARA...El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo, Una vez las cuentas del cliente presente aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.*

*Una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: C 60311068”*

BANCOLOMBIA *“CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO 60276358...Producto no susceptible de Embargo*

*la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.*

MARTHA ZORAIDA FONSECA CHACON 60311068... *La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia”*

Finalmente, en vista a la solicitud del apoderado judicial del demandante, se le pone en conocimiento que dentro del expediente no obra respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13ff50e8b1735b9228b64da7dfb250e3e5e5506eb4fb0474fc0b0c7d4e6a1228**

Documento generado en 05/08/2021 10:46:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00137 00

**DEMANDANTE:** JANET DEL ROSARIO VILLAMIL VILLAMIL-CC.60.311268

**DEMANDADO:** CLAUDIO VLADERRAMA HERNANDEZ-CC.13.346.920

Se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, lo manifestado por las siguientes entidades bancarias en razón a la medida cautelar: BANCO BBVA "se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se pueda efectuar con el embargo.

1. 001303240100002872

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, a cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez estos se hagan efectivos, se colocaran a su disposición, si fuere el caso."

BANCO FALABELLA "Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción."

BANCO CAJA SOCIAL "Identificación CC 13.346.920.... Resultado Análisis Sin Vinculación Comercial Vigente"

BANCO PICHINCHA "no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida."

BANCO OCCIDENTE "la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional."

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d94fea9bb011f5bb2db77c906e4db26d3d2901fc763edfbd7baf8672ecf6858d**

Documento generado en 05/08/2021 10:46:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** HIPOTECARIO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00139 00

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO-  
NIT.899.999.284-4

**DEMANDADO:** JESUS MARIA GUTIERREZ YAÑEZ-CC.13.445.600

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se pone en conocimiento de la parte demandante que la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, registro la medida cautelar en el bien inmueble objeto de cautela.

Aunado al registro aludido, seria del caso proceder a decretar el secuestro del mismo, empero, debido a lo manifestado por la señora SOCORRO CAICEDO MIRANDA esposa del ejecutado, quien informa el señor JESUS MARIA GUTIERREZ YAÑEZ (Q.E.P.D.) falleció el 15 de marzo de la anualidad, acontecimiento verificado en razón a que se arrió registro de defunción y registro civil de matrimonio, quien además, pretende el levantamiento de las medidas cautelares arguyendo que fue cancelada en su totalidad la obligación.

Como consecuencia, antes de proceder con el trámite de la acción, se considera necesario ponerle en conocimiento al demandante lo manifestado y solicitado por la esposa del demandado (Q.E.P.D), y requerirlo para que dentro del término de cinco (5) días se manifieste acerca del levantamiento de la medida cautelar pretendida por la aludida, debido a la manifestación de cancelación de la obligación que se persigue dentro del presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae1002ce6a17502d39d899c074d6be875e49a29512ff4a58fe7e024bf0b1a83c**

Documento generado en 05/08/2021 10:46:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** GARANTIA MOBILIARIA-S.S.

**RADICADO:** 540014003004 2021 00148 00

**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-NIT.900.977.629-1

**DEMANDADO:** KARLA DANIELA BLANCO BARAJAS-CC.1.093.793.261

Debido a la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, y como quiera que es procedente, a ello se accederá. Así mismo se ordenará el levantamiento de la retención del vehículo automotor.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la retención decretada, como consecuencia, ofíciesele LA POLICIA NACIONAL, POLICIA DE CARRETERAS y SIJIN, que deberá dejar sin efecto el auto-oficio adiado 15 de marzo de la anualidad, por medio del cual, se les comunicaba que debían retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2020, placa GIP-059, color CASSIOPEE, servicio PARTICULAR de motor A812UF33830.

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de su terminación. Déjese constancia en el expediente de su desglose.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Promiscuo 004 De Familia**

**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0a4c39d6db1ae58c3294fcc072c59f618fc7060e7b3789f25f126a6be60c906**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MENOR CUANTIA-S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2021 00151 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.-NIT.890.300.279-4  
**DEMANDADO:** ANA MARIA HUERTAS ENTRENA-CC.60.335.366

Debido a la terminación del proceso por pago total presentado por el apoderado judicial del demandante, quien cuenta con la facultad de recibir; teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciasele a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, que deberá dejar sin efecto el auto-oficio adiado 15 de marzo de 2021, por medio del cual, se le comunicaba el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la señora ANA MARIA HUERTAS ENTRENA, identificado con folios de matrículas inmobiliarias Nos.260-124220, 260-266873.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciasele a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR Y DAVIVIENDA, que deberá dejar sin efecto el auto-oficio adiado 15 de marzo de 2021, por medio del cual, se le comunicaba el embargo y retención de las sumas de dinero que ANA MARIA HUERTAS ENTRENA, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT.

**CUARTO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**SEXTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal**

**Promiscuo 004 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfd4d3a3a7ff8a92e86f0d718941300c717863d485befedce3e46f13deaa59ec**

Documento generado en 05/08/2021 10:46:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 540014003004 2021 00177 00**

**DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA  
ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA**

**DEMANDADO: AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAS  
JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ  
JAVIER FRANCISCO RAMRIEZ CAMPEROS**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que la parte demandante arribo las resultas de la citación personal y notificación por aviso, verificada la notificación por aviso, se observa que esta no cumple con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas procesales, artículo 292 del Código General del Proceso, en vista que carece del cotejo del del auto y el traslado de la demanda que se le debe remitir a los demandados, toda vez que solo fue allegada la comunicación remitida debidamente cotejada.

Como consecuencia, se imposibilita proferir el proveído de seguir adelante la ejecución solicitado por el demandante, por consiguiente, se le requiere para que sea realizada en debida forma.

Por otro lado, se evidencia que el documento denominado 014Rta de bancos, contiene manifestación del Banco de Occidente respecto al proceso 54001400300420210017700 y no para la presente acción, por consiguiente, por Secretaria desglóse el aludido documento y anéxesele al radicado correspondiente, en vista que no pertenece a este expediente.

Finalmente, en razón a la solicitud de requerir al pagador, se evidencia que si bien es cierto mediante auto que se libró mandamiento de pago se estableció auto-oficio, debido a la corrección que le fue realizada, se ordenó que por Secretaria se elaborara dicha misiva, de ahí, que antes de proceder a requerir, se ordena que por secretaria se elabore y remita la misiva aludida de manera inmediata.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia**

**Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8be4589110e0c7eaed1e831e3bdc4a73ac1f62ed34fdf5bfb3da306ab9a3996  
d**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00187 00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA-NIT.890.903.938-8

**DEMANDADO:** LUZ FABIOOLA LIZARAZO CASTRO-CC.63.431.245

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, verificada la notificación personal conforme el artículo 8 del decreto 806 del 2020, se observa que esta no cumple con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas procesales, pues si bien es cierto, con el Decreto precitado se habilito tal notificación en dicha forma, aquello debe realizarse en concordancia con lo consagrado por los articulados 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, se observa que la notificación desplegada carece del cotejo de la comunicación, así como del auto y el traslado de la demanda que se le debe remitir a los demandados.

Como consecuencia, se imposibilita proferir el proveído de seguir adelante la ejecución solicitado por el demandante, sumándole que correrá traslado de la liquidación del crédito arriada, en vista que no nos encontramos dentro de la etapa procesal oportuna.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, lo manifestado por LA CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA *“que su orden de inscripción de embargo no fue posible registrarla teniendo en cuenta que revisados nuestros archivos de la señora Luz Fabiola Lizarazo Castro c.c. 63.431.245 no posee establecimientos de comercio activos en esta cámara de comercio.”*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eea6f77cd76371833e88b6abb46878b39d17b6020296d1699066f1d861e43e**

**6**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00194 00

**DEMANDANTE:** MUNDO CROSS ORIENTE LTDA-NIT.900.214.971-0

**DEMANDADO:** DARYEIRIS DELIAN GARCIA ORELLANO-CC.1.006.896.510

Se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, la respuesta de transito de la ciudad, en razón a la comunicación de la medida cautelar, *“que la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas SQK-81E, clase motocicleta, modelo 2014, propiedad del señor DARYEIRIS DELIAN GARCIA ORELLANOS identificado con cedula de ciudadanía No.1006895510.”*

Aunado a lo anterior, **REQUIÉRASE** al Apoderado Judicial de la parte actora para que allegue el Registro Único Nacional de Transito –RUNT-, esto es, el Certificado de Información del vehículo de placas SQK-81E, donde conste la inscripción de la orden de embargo del mencionado, para así, una vez materializada y debidamente publicitada la misma se pueda proceder con la retención del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f74833713a5f21324a51c3449135aa5b78c44b0ddb11c0da347f1e8af8f72c63**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2021 00195 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA-NIT.890.903.938-8  
**DEMANDADO:** ERWIN FREDERIC RODRIGUEZ HOLGUIN-CC.1.127.956.551

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, verificada la notificación personal conforme el artículo 8 del decreto 806 del 2020, se observa que esta no cumple con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas procesales, pues si bien es cierto, con el Decreto precitado se habilito tal notificación en dicha forma, aquello debe realizarse en consonancia con lo consagrado por los articulados 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, se observa que la notificación desplegada carece del cotejo de la comunicación, así como del auto y el traslado de la demanda que se le debe remitir a los demandados.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, lo manifestado por el BANCO PICHINCHA *“pudimos determinar que ERWIC FREDERIC RODRIGUEZ HOLGUIN, con identificación No 1127956551 no aparece en nuestra base de datos como vinculado (a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.”*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3392aea437bf8933bfc95f247b579cde503ac85259a832812e73dae1e99b5e15**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00196 00

**DEMANDANTE:** BANCO FINANADINA SA-NIT.860.051.894-6

**DEMANDADO:** AMPARO SANGUINO DE CASTRO-CC.37.226.576

Se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, lo manifestado por las siguientes entidades bancarias en razón a la medida cautelar: BANCO DE BOGOTA *"El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley."*

BANCO DE OCCIDENTE *"nos permitimos infórmale que consultada nuestra base de datos, la (s) personas indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional."*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0413cd9b4e50d760d3904f337c4c0e4d67c0170895a474bf9caaa60c6369581  
e**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** HIPOTECARIO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00198 00

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO-  
NIT.899.999.284-4

**DEMANDADO:** CARMEN LILIANA CACERES GELVEZ-CC.60.352.834

Teniendo que la Superintendencia de Notariado & Registro allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-282283, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de fecha 05 de abril de la anualidad; es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada CARMEN LILIANA CACERES GELVEZ, ubicado en la calle 1B No.2-14 Torres de Santa Inés Urbanización Santa Inés Apartamento 704B Torre B de la ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-282283. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

Apoderada Parte Demandante:  
PAULA ANDREZ ZAMBRANO SUSATAMA  
CC.1.026.292.154  
Tarjeta Profesional 315.046 del C.S. de la Judicatura.  
Correo: [verpyconsultoressas@gmail.com](mailto:verpyconsultoressas@gmail.com)

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24de15538d5571380b2f824d268d5bb2fa136e285ffa8f6fa891b9aed1e9cad5**

Documento generado en 05/08/2021 10:46:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (5) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** INTERROGATORIO-S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2021 00205 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS FABIAN RODRIGUEZ  
EDWIN GUERRERO ROJAS  
WILLIAM ALEXANDER MALGON PRADO  
SANDRA PATRICIA HERNANDEZ ORTIZ  
**DEMANDADO:** RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES SAS

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar el desistimiento efectuado por la parte actora, a lo cual, esta Sede Judicial accederá.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte instaurado por CARLOS FABIAN RODRIGUEZ, EDWIN GUERRERO ROJAS, WILLIAM ALEXANDER MALGON PRADO, SANDRA PATRICIA HERNANDEZ ORTIZ CONTRA RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base dentro del presente proceso dejando expresa constancia de su desistimiento. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0fea6ce173d94df87f1e5ebba27a31cfe6875ad4b8ea990fadf4abc91522f40**

Documento generado en 05/08/2021 10:44:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2021 00207 00  
**DEMANDANTE:** GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO  
**DEMANDADO:** MARLEY YESENIA MUÑOZ AMAYA

Se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, la respuesta de transito de la ciudad, en razón a la comunicación de la medida cautelar, *“que la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas NHP-27D, clase motocicleta, modelo 2015, propiedad del señor MARLY YESENIA MUÑOZ AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.486.198.”*

Aunado a lo anterior, **REQUIÉRASE** al Apoderado Judicial de la parte actora para que allegue el Registro Único Nacional de Transito –RUNT-, esto es, el Certificado de Información del vehículo de placas NHP-27D, donde conste la inscripción de la orden de embargo del mencionado, para así, una vez materializada y debidamente publicitada la misma se pueda proceder con la retención del mismo.

Por otro lado, se evidencia que la ejecutada acusa recibido de la notificación personal del mandamiento de pago de la presente acción, por lo cual, sería del caso, de tenerla por notificada conforme el articulado 8 del Decreto 806 del 2020, empero, dentro del plenario no obra las resultados de la notificación desplegada, de ahí, que se requiere a la parte demandante con el fin de que arrime la notificación realizada, por la cual, la ejecutada confirma recibido, aquello, con el fin de verificar si cumplió con los requisitos procesales, o por el contrario se debe tener por notificada conforme el artículo 301 del Código General del Proceso. Como consecuencia, se abstiene de tomar cualquier decisión respecto a la notificación de la parte pasiva, hasta tanto la parte actora arrime lo requerido, es decir, las resultados de la notificación desplegada, puesto que la llevada a cabo el 14/04/2021, no cumplió con los requisitos procesales, en otras palabras lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los articulados 291 y 292 del C.G.P, por lo que, con auto del 03 de mayo de la anualidad, no fue tenida en cuenta, todo esto, con el fin de evitar futuras nulidades que retrotraigan lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal**

**Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fd849911e24eabe30954b8cae21ea0ffc1ee5fcfd2129d339a131a63814fa29**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2021 00212 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA SA-NIT.860.002.964-4  
**DEMANDADO:** LENNER GABINO SOTO FLOREZ-CC.88.242.923

Se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, lo manifestado por la siguiente entidad bancaria en razón a la medida cautelar: BANCO CAJA SOCIAL "Identificación CC 88.242.923....Resultado Análisis Sin Vinculación Comercial Vigente"

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e0fff07b867249bed83eb3ce77a3e089fe78791204bd3bd44ed98fcff3bfe64**

Documento generado en 05/08/2021 10:46:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2021 00217 00

**DEMANDANTE:** EDWIN ALEXIS SUAREZ CASTILLO-CC10903893191

**DEMANDADO:** NELSON RAUL MEJIA MACHADO-CC.79.989.256

Se observa que el apoderado judicial del demandante, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral séptimo del auto adiado 04 de mayo de la anualidad, manifestando bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder los títulos valores letra de cambio aportados en la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eda1de8c269756e31e6e4c3e2846cdcdd429aae67ddc10a524e0afab58d44  
293**

Documento generado en 05/08/2021 10:44:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** GARANTIA MOBILIARIA  
**RADICADO:** 540014003004 2021 00234 00  
**DEMANDANTE:** SCOTIANK COLPATRIA SA-NIT.860.034.594-1  
**DEMANDADO:** PEDRO ANTONIO CONTRERAS PALLARES-CC.13.489.042

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, y en vista que verificado se constata que efectivamente existió un error de tipo humano mecanográfico, pues se estipulo en el proveído motocicleta, cuando lo correcto obedece a CAMIONETA, esta Unidad Judicial, procede a corregir el numeral segundo de la parte resolutive, respecto al tipo de vehículo objeto de litigio en el auto que accedió a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, adiado 27 de abril de la anualidad, por lo tanto quedara de la siguiente manera para todos los efectos jurídicos:

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, contra las señoras ZORAIDA ESCALANTE MENDOZA y MAIRA ALEXANDRA PABON ESCALANTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la CAMIONETA marca TOYOTA, Línea FORTUNER, Modelo 2018, Placas JGY-100, Color NEGRO MICA, Servicio Particular, Motor 2TR-A354721.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Por consiguiente, envíesele a los aludidos al momento de notificarse la presente retención, el auto adiado 27 de abril de 2021, y el presente con el fin de que inscriban la retención decretada correctamente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Promiscuo 004 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**178cf6e5c47b7559879454c45786c74ad588cac619423667ec9e4e7e293eeb7  
5**

Documento generado en 05/08/2021 10:45:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**